CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 008-2025-2-5736-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL PIP CUI N° 2545687"

PERÍODO: DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 18 DE FEBRERO DE 2025

TOMO I DE II

5 DE DICIEMBRE DE 2025

LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

0729

0082025257360 0

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 008-2025-2-5736-SCE

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL PIP CUI N° 2545687"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
1.	Origen	3
2.	Objetivo	3
3.	Materia de Control y Alcance	3
4.	De la Entidad o dependencia	4
5.	Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR Elaboración de bases de la adjudicación simplificada n° 7-2024-SERVIR en contravención a bases estándar, incorporación de profesión sin evidenciar sustento, otorgamiento de buena pro a postor que no acreditó capacitación requerida y opinión favorable a sustitución de especialista que no cumplía perfil, afectó la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública	6
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	45
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	46
V.	CONCLUSIÓN	46
VI.	RECOMENDACIÓN	46
VII.	APÉNDICES	47

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 008-2025-2-5736-SCE

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL PIP CUI N° 2545687"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5736-2025-002, iniciado mediante oficio n.° 000137-2025-SERVIR-OCI de 13 de octubre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la elaboración de las bases administrativas, la absolución de consultas y observaciones, el otorgamiento de la buena pro y la autorización de la sustitución del personal acreditado del contratista, en el marco de la Adjudicación Simplificada n. ° 7-2024-SERVIR correspondiente a la contratación del servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información y Comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Transformación Digital en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima", se efectuaron en concordancia con la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control del presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad corresponde a la revisión y análisis de la documentación vinculada con la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR "Contratación del servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información y Comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Transformación Digital en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima" con CUI 2545687", en el cual se ha identificado que el Comité de Selección elaboró las bases administrativas en contravención a lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE. Asimismo, se advierte que durante la etapa de absolución de consultas y observaciones, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en su condición de área usuaria, propició la inclusión de la profesión de "Ingeniería Metalurgista" en el requisito de calificación "Formación Académica", la cual fue recogida en el "Pliego de absolución de consultas y observaciones" e incorporada en las bases integradas por el Comité de Selección, como regla definitiva del procedimiento de selección, sin que se evidencie sustento de dicha inclusión.

De otro lado, se ha determinado que el comité de selección, otorgó la buena pro de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR a una postora que no acreditó en su oferta el requisito de calificación "Capacitación" conforme a lo previsto en las bases integradas del citado procedimiento de selección. Asimismo, se advierte que, durante la ejecución del Contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF, derivado de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en su condición de área usuaria y encargada de las medidas de control durante la ejecución

contractual, emitió opinión favorable a la solicitud de sustitución del "Especialista en Supervisión y Control" formulada por la contratista, con un profesional que no cumplió con acreditar la capacitación ni la experiencia laboral especifica establecida en los Términos de Referencia de las Bases Integradas

El monto materia de control es de S/ 150 000, 00 (ciento cincuenta y mil con 00/100 soles), correspondiente al monto del Contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF, suscrito el 12 de diciembre de 2024.

Alcance

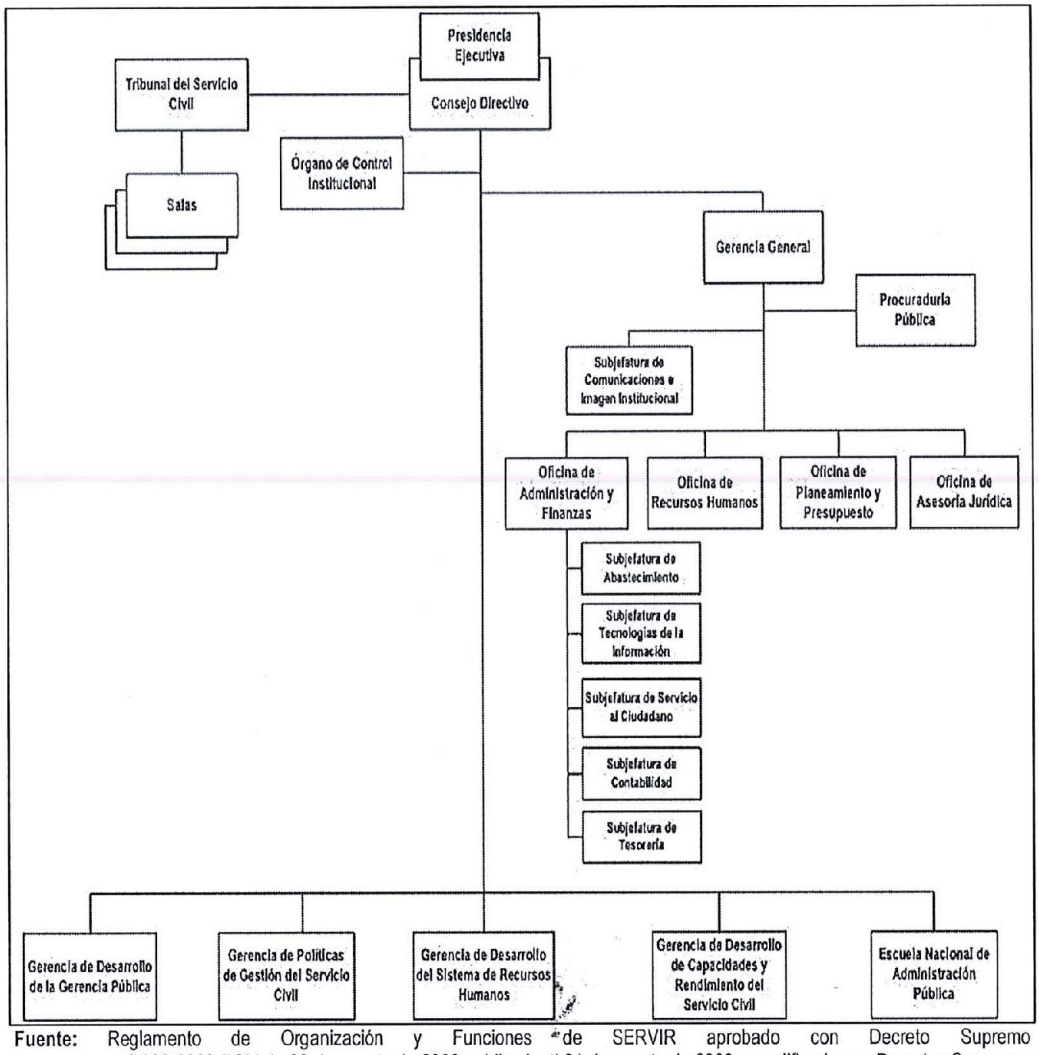
El Servicio de Control Específico comprende el periodo de 4 de noviembre del 2024 al 18 de febrero de 2025, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. **De la entidad o dependencia**

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, creada mediante Decreto Legislativo n.° 1023 de 21 de junio de 2008, es un Organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR aprobado con Decreto Supremo n.° 062-2008-PCM de 30 de agosto de 2008 publicado el 31 de agosto de 2008 y modificado con Decretos Supremos n.os 014-2010-PCM de 23 de enero de 2010, 117-2012-PCM de 30 de noviembre de 2012 y 003-2017-PCM de 19 de enero de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, con Resolución de Contraloría n.° 479-2025-CG de 27 de octubre de 2025, se aprobó la Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", cuya segunda disposición complementaria transitoria dispone: "*(...), realiza las adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Directiva. Durante el referido plazo, el servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR será suspendido con*

la finalidad de implementar las adecuaciones requeridas al citado sistema. Los OUO de la Contraloría y OCI realizarán o gestionarán las notificaciones correspondientes conforme a la normativa específica que regule los procesos de control (...). En el caso de los procesos de control, no será necesaria la conformidad del OUO o jefe de OCI previa a la notificación."

En ese sentido, considerando la suspensión del servicio brindando a través del Sistema de eCasilla - CGR, se procedió con la notificación personal del pliego de hechos conforme a lo establecido en el acápite i del literal c del numeral 7.1.2.3 de la Directiva 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ELABORACIÓN DE BASES DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 7-2024-SERVIR EN CONTRAVENCIÓN A BASES ESTÁNDAR, INCORPORACIÓN DE PROFESIÓN SIN EVIDENCIAR SUSTENTO, OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A POSTOR QUE NO ACREDITÓ CAPACITACIÓN REQUERIDA Y OPINIÓN FAVORABLE A SUSTITUCIÓN DE ESPECIALISTA QUE NO CUMPLÍA PERFIL, AFECTÓ LA CORRECTA GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN, PONIENDO EN RIESGO LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA

De la revisión a la documentación que sustenta la "Contratación del servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información y Comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Transformación Digital en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima" con CUI 2545687", convocada en el año 2024 por un valor estimado de S/ 170 000,00, se determinó que el comité de selección, conformado por los señores Humberto Martin Contreras Flores (presidente), Verónica Huansi Pacheco (primer miembro titular) y Wilmer Balbín Balbín (segundo miembro titular), a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR elaboró las bases del citado procedimiento de selección, en contravención a lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, al mantener en su contenido términos de referencia que exigían, para el perfil del personal clave y requisito de calificación "Capacitación", la acreditación de capacitaciones en horas académicas, pese a que las mencionadas bases estándar establecían expresamente que estas debían consignarse en horas lectivas.

Asimismo, se advierte que durante la etapa de absolución de consultas y observaciones, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en su condición de área usuaria, propició la inclusión de la profesión de "Ingeniería Metalurgista" en el requisito de calificación "Formación Académica" de las bases, para el cargo de "Especialista en Supervisión y Control", la cual se produjo al absolver una observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no solicitó tal inclusión, conforme se evidencia del documento denominado "Absolución de consultas y observaciones a las bases", suscrito por los señores Elmer John Pérez Espinoza (residente del proyecto de inversión), Wilmer Balbín Balbín (inspector del proyecto de inversión) y Ralph Guido Palomino Gutiérrez (responsable de la unidad ejecutora de inversiones), adjunto al Memorando n.° 000080-2024-SERVIR-UEI de 11 de noviembre de 2024, emitido por el citado responsable de la UEI. Dicha modificación fue recogida en el "Pliego de absolución de consultas y observaciones" e incorporada en las bases integradas por el Comité de Selección, como regla definitiva del procedimiento de selección, sin que se evidencie sustento de dicha inclusión.

De otro lado, se ha determinado que el comité de selección, otorgó la buena pro de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR a la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, pese a que no acreditó en su oferta el requisito de calificación "Capacitación" solicitado para el "Especialista en Supervisión y Control", que ella misma asumiría, conforme a lo previsto en las bases integradas del citado procedimiento de selección. Ello, al haber determinado su cumplimiento no obstante que 2 de los 5

certificados que presentó para acreditarlo consignaban su duración en "horas lectivas" y no en "horas académicas", como expresamente se solicitaba en dicho requisito; siendo el caso comentar, que de acuerdo con lo señalado en la Resolución n.° 00252-2024-TCE-S1, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), no es posible equiparar "horas académicas" con "horas lectivas". Asimismo, no se evidencia el criterio utilizado por dicho comité para validar todos los certificados, inobservando así lo dispuesto en el artículo 66 del mismo reglamento.

No obstante, mediante el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro n.° 006-2024-CS AS 7-2024-SERVIR-1, los miembros titulares del comité de selección acordaron unánimemente otorgar la buena pro de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR a la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, sin haber determinado objetivamente que dicha postora contaba con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

Decisión que fue adoptada por dicho comité, aun cuando sus integrantes tenían conocimiento sobre las condiciones previstas para acreditar las capacitaciones solicitadas, no solo por haber elaborado e integrado las bases del citado procedimiento de selección, sino por encontrarse conformado por uno de los integrantes de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) que, en su condición de área usuaria, elaboró los Términos de Referencia - 372024 del servicio a ser contratado; por lo que, conocía que según el perfil del "Especialista en Supervisión y Control" y el requisito de calificación "Capacitación" solicitado a dicho especialista, las 5 capacitaciones exigidas debían acreditarse únicamente en "horas académicas", al no incluirse otra denominación.

De otro lado, se advierte que, durante la ejecución del Contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF, derivado de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en su condición de área usuaria y encargada de las medidas de control durante la ejecución contractual, emitió opinión favorable a la solicitud de sustitución del "Especialista en Supervisión y Control" formulada por la contratista Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, con un profesional que no cumplió con acreditar la Capacitación exigida en los Términos de Referencia de las Bases Integradas; toda vez que 2 de los 6 documentos presentados para sustentarla no acreditaban su ejecución en "horas académicas". Asimismo, dicho profesional tampoco acreditó la "Experiencia Laboral Específica" mínima requerida para el citado especialista, ya que 5 órdenes de servicio presentadas para sustentar parte de dicha experiencia no incluían las conformidades respectivas ni, en su defecto, la firma y sello del responsable del área usuaria en el recuadro "Conformidad del servicio"; asimismo, no se advierten constancias o certificados o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto, esto es, el tiempo real de ejecución efectiva de la prestación.

Cabe señalar que, los integrantes de la Unidad Ejecutora de Inversiones (área usuaria), los señores Elmer John Pérez Espinoza (residente del Proyecto de Inversión), Wilmer Balbín Balbín (inspector del Proyecto de Inversión) y Ralph Guido Palomino Gutiérrez (responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones), quienes revisaron, emitieron opinión favorable y dispusieron la continuación del trámite administrativo conducente a autorizar la sustitución del personal clave, respectivamente, conocían el contenido de los Términos de Referencia n.° 372024, en los cuales se establecía la "Capacitación" y "Experiencia del personal clave" requeridos para el "Especialista en Supervisión y Control", por haberlos suscrito en su condición de área usuaria. Mas aun si el inspector del proyecto, el señor Wilmer Balbín Balbín, quien emitió el informe que brinda opinión favorable a dicha sustitución, integró el Comité de Selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR como segundo miembro titular, participando en la elaboración de las bases, absolución de consultas y observaciones, así como en la integración de las mismas.

Asimismo, los 3 integrantes de la Unidad Ejecutora de Inversiones, suscribieron el documento denominado "Absolución de consultas y observaciones a las bases" mediante el cual propiciaron la inclusión de la profesión de "Ingeniería Metalurgista" en el requisito de calificación "Formación Académica"

de las bases, al absolver la observación formulada por un participante aun cuando este no solicitó tal inclusión y sin que se evidencia sustento que lo respalde, profesión que, además, ostentaba el personal propuesto para la sustitución respecto del cual los mencionados servidores emitieron opinión favorable, pese a que no acreditó las exigencias establecidas en los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

Hechos que contravinieron lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; numeral 29.11 del artículo 29, numeral 46.5 del artículo 46, numeral 47.3 del artículo 47, numeral 49.1 del artículo 49, numeral 65.1 del artículo 65, artículo 66, numeral 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 y numeral 190.4 del artículo 190 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias; en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Del mismo modo, inobservaron lo dispuesto en el acápite III y numeral 7.3 del acápite VII de la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada mediante Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias; en el numeral 7.2, 7.4 y 8.2.6 de la Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, así como en el literal B.3.2 del numeral 3.2 de las "Bases Estándar de adjudicación simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada mediante Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias.

Asimismo, contravinieron lo dispuesto en el numeral 1.5 y 1.9 del capítulo I de la sección general, literal A del acápite 6.2.1 y acápites B.3.2 y B.4 del numeral 3.1, acápite B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

La situación descrita afectó la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio contratado, y con ello el cumplimiento de la finalidad pública.

Lo expuesto, se detalla a continuación:

1. **Elaboración de Bases Administrativas en contravención a las bases estándar aprobadas por el OSCE**

De la revisión a la documentación que sustenta la "Contratación del servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información y Comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Transformación Digital en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima" con CUI 2545687", se advierte que el Comité de Selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR (en adelante, la adjudicación) elaboró las bases administrativas en contravención a lo dispuesto en las Bases Estándar aprobada por el OSCE aplicables a dicho procedimiento.

Al respecto, mediante formato "Designación del Comité de Selección" n.° 14 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 3)**, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, designó al Comité de Selección a cargo de la adjudicación, teniendo como miembros titulares a los siguientes servidores:

- **Presidente**: Humberto Martín Contreras Flores (Subjefatura de Abastecimiento).
- **Primer Miembro**: Verónica Huansi Pacheco (Subjefatura de Abastecimiento)
- **Segundo Miembro**: Wilmer Balbin Balvin (Unidad Ejecutora de Inversiones).

El referido comité elaboró las bases administrativas de la adjudicación **(Apéndice n.° 4)**, las cuales fueron suscritas digitalmente el 4 de noviembre de 2024[1], manteniendo en su contenido los términos de referencia elaborados por el área usuaria, los cuales establecían para el perfil del personal clave y el requisito de calificación "Capacitación", la acreditación de capacitaciones en horas académicas, pese a que las "Bases Estándar de adjudicación simplificada para la Contratación de Servicios en General" **(Apéndice n.° 5)** contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificada con Resolución n.° D000210-2022-OSCE/PRE de 26 de octubre de 2022, establecen que las capacitaciones para el personal clave deben consignarse en horas lectivas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las disposiciones contenidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE y las bases de la adjudicación:

Cuadro n.° 1
Comparativo entre las bases estándar aprobadas por el OSCE y las bases administrativas de la adjudicación

"Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD	Bases administrativas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR
"SECCIÓN ESPECÍFICA *(...)* ***CAPÍTULO III*** *(...)* ***3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN*** *(...)* ***B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL*** *(...)* ***B.3 CALIFICACIONES DE PERSONAL CLAVE*** *(...)"* ***B.3.2 CAPACITACIÓN*** *Requisitos:* *CONSIGNAR LA CANTIDAD DE **HORAS LECTIVAS** HASTA UN MÁXIMO DE 120] horas lectivas, en [CONSIGNAR LA MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]" (énfasis agregado)"*	*"SECCIÓN ESPECÍFICA* *(...)* ***CAPÍTULO III*** *(...)* ***3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN*** *(...)* ***B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL*** *(...)* ***B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE*** *(...)* ***B.3.2 CAPACITACIÓN*** *Requisitos:* ***ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL*** • *Un mínimo de 40 **horas académicas** en Gestión de Proyectos.* • *Un mínimo de 40 **horas académicas** en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes.* • *Un mínimo de 40 **horas académicas** en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información.* • *Un mínimo de 40 **horas académicas** en Contrataciones del Estado.* • *Un mínimo de 40 **horas académicas** en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas.* *(...)"*

Fuente: "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General" y bases administrativas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.
Elaborado por: Comisión de control.

Del cuadro precedente, se aprecia que existen diferencias entre las disposiciones contenidas en la sección específica de las bases administrativas de la adjudicación y las establecidas en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General aprobadas por el OSCE. En efecto, mientras que las bases estándar disponen que las capacitaciones del personal clave deben consignarse en **horas lectivas**, con un máximo de 120 horas, las bases elaboradas por el comité

[1] Fecha obtenida por la Comisión de control, de la verificación realiza a través del validador de firmas digitales disponible en la siguiente dirección web: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de selección mantuvieron la exigencia de acreditar las capacitaciones en **horas académicas**, conforme a los Términos de Referencia elaborados por el área usuaria.

Al respecto, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, establece que: *"El comité de selección (...), elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE** (...)"*

Sobre el particular, mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, se aprobó la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", la cual tiene por objeto regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de ella, y cuyo numeral 7.3 establece que: *"Las Bases (...) que forman parte de la presente directiva **son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección** que convoquen, (...)"*. (El resaltado es nuestro)

De lo señalado, se tiene que tanto el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD establecen de manera expresa la obligatoriedad de que los comités de selección elaboren las bases de los procedimientos de selección utilizando los documentos estándar aprobados por el OSCE, según corresponda al tipo de procedimiento y al objeto de contratación. En tal sentido, todo apartamiento de las disposiciones contenidas en dichas bases estándar constituye un incumplimiento de la normativa aplicable y evidencia una falta de observancia de las obligaciones funcionales del comité de selección, al no cautelar la correcta aplicación de las disposiciones y condiciones establecidas por el OSCE para los procedimientos de selección que se convoquen.

Cabe señalar que, mediante Memorando n.° 000001-2024-SERVIR-CS-AS-7-2024-SERVIR de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, el presidente del comité de selección remitió a la ejecutiva de la Subjefatura de Abastecimiento diversas observaciones a los términos de referencia, sin efectuar ningún cuestionamiento sobre la exigencia de capacitaciones en horas académicas. Ello, pese a que en dicho documento transcribió, entre otros aspectos, el literal B.3.2 de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección a convocar, en el cual se establece expresamente la obligación de consignar las capacitaciones en horas lectivas, según se aprecia a continuación:

> "Según las bases estándar:
> *B.3.2 CAPACITACIÓN*
> *Requisitos:*
> *[CONSIGNAR LA CANTIDAD DE **HORAS LECTIVAS** HASTA UN MÁXIMO DE 120] horas lectivas, en [CONSIGNAR LA MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN] del personal clave requerido como (...)"*
> *(énfasis agregado)*

Lo cual denota que el comité de selección tenía conocimiento de lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección y de su carácter obligatorio; no obstante, elaboró las bases de la adjudicación en contravención de lo establecido en dichas bases estándar, al mantener en su contenido términos de referencia que exigían la acreditación de capacitaciones en horas académicas

2. Incorporación de la profesión de "ingeniería metalurgista" a las Bases Integradas sin evidencia de sustento

De la revisión a la documentación que sustenta la fase de selección del proceso de contratación, se advirtió que la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en su condición de área usuaria, propició la inclusión de la profesión de "Ingeniería Metalurgista" en el requisito de calificación "Formación Académica" de las bases, al absolver una observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no

solicitó tal inclusión, modificación que fue recogida por el comité de selección en el pliego de absolución de consultas y observaciones e incorporada en las bases integradas, como regla definitiva del procedimiento de selección, sin que se evidencie sustento para ello.

Sobre el particular, mediante Memorando n.° 000005-2024-SERVIR-CS-AS-7-24-SERVIR de 8 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, el señor Humberto Martín Contreras Flores, en condición de presidente de comité de selección, remitió al señor Ralph Guido Palomino Gutiérrez, responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, las consultas y observaciones relacionadas a los términos de referencia y requisitos de calificación, a fin de que sean absueltas y posteriormente publicadas en el SEACE.

En atención a ello, el citado responsable de la UEI suscribió el Memorando n.° 000080-2024-SERVIR-UEI de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, visado por los señores Elmer John Pérez Espinoza (residente del proyecto de inversión) y Wilmer Balbín Balbín (inspector del proyecto de inversión), dirigido al señor Humberto Martín Contreras Flores, presidente del comité de selección, mediante el cual remitió el documento "Absolución de consultas y observaciones a las bases", así como los términos de referencia actualizados y suscritos, expresando lo siguiente:

> *"El Residente del Proyecto de Inversión Ing. Elmer John Pérez Espinoza realizó la revisión de las consultas y observaciones formuladas, para su subsanación, asimismo, realizó la actualización de los términos de referencia.*
>
> *Posteriormente, el Inspector del Proyecto de Inversión Ing. Wilmer Balbin Balbin realizó la revisión de las consultas, observaciones, y la actualización de términos de referencia realizadas por el residente del Proyecto de Inversión, brindando opinión favorable a la subsanación de consultas, observaciones y actualización de los Términos de Referencia (....), según lo indicado en el Anexo 01- Absolución de consultas y observaciones AS-7-2024-SERVIR, el cual se encuentra debidamente visado por ambos servidores*
>
> *En tal sentido, dada la propuesta del Residente del Proyecto de Inversión y la opinión favorable del inspector del Proyecto de Inversión, se remite al comité de selección (...) los términos de referencia actualizados y debidamente visados, a fin de que, en el marco de sus competencias, se prosiga con el proceso administrativo correspondiente (...)"*

Asimismo, de la revisión al documento denominado "Absolución de consultas y observaciones a las bases" **(Apéndice n.° 9)**, suscrito por los señores Elmer John Pérez Espinoza (residente del proyecto de inversión), Wilmer Balbín Balbín (inspector del proyecto de inversión) y Ralph Guido Palomino Gutiérrez (responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones), adjunto al citado Memorando n.° 000080-2024-SERVIR-UEI de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, se advirtió que dichos servidores propiciaron la inclusión de la profesión de "Ingeniero Metalurgista" en el requisito de calificación "Formación Académica" de las bases, para el cargo de "Especialista en Supervisión y Control", al absolver la observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no solicitó tal inclusión, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 2
Información contenida en el documento "Absolución de consultas y observaciones a las bases"

N°	Nombre o Razón Social	Tipo Formulación	Consulta u Observación	Análisis respecto de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorporara en las Bases a integrarse de corresponder
4	MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA	Observación	*"(...)en las BASES se han establecido como requisitos de calificación referente a la formación académica como requisito título profesional en ciencias económicas o ciencias administrativas, del personal clave requerido,* ***por lo que solicita se precise y aclare que el título profesional universitario requerido por ciencias económicas (...) es título universitario de ECONOMISTA y por ciencias administrativas es en realidad el título universitario de LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN,*** *por estar estas carreras universitarias registradas en la SUNEDU y guardan relación con el perfil profesional requerido del personal clave antes mencionado (...)"*	*Se ACOGE la observación, quedando de la siguiente manera: Formación Académica: Título Profesional de Ingeniería de Sistemas o informática o electrónica o telecomunicaciones o industrial o* ***metalurgista*** *o cómputo, o ciencias económicas o ciencias administrativas o licenciado en administración o economista*	*Se precisará en las bases del procedimiento*

Fuente: Documento denominado "Absolución de consultas y observaciones a las bases"
Elaborado por: Comisión de control.

De lo expuesto, se advierte que los mencionados servidores acogieron la observación n.º 4 formulada por el participante Víctor Joshua Melgar Gambini[2], incorporando las precisiones solicitadas sobre el título de "*Licenciado en Administración*" y "*Economista*"; sin embargo, incluyeron adicionalmente la profesión de "Ingeniero Metalurgista", no mencionada en la observación y sin detallar el análisis que sustenta su respuesta.

Dicha modificación fue recogida por el comité de selección, conformado por los señores Humberto Martín Contreras Flores, Verónica Huansi Pacheco y Wilmer Balbin Balvin, en el Pliego de absolución de consultas y observaciones **(Apéndice n.° 11)** e incorporadas a las bases integradas suscritas digitalmente el 11 de noviembre de 2024[3] **(Apéndice n.° 12)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 3
Incorporación de la profesión de "Ingeniería Metalurgista" como parte del requisito de calificación "Formación académica" de las bases integradas

Bases administrativas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR"	Bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR"
B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA *Requisitos:* *ESPECIALISTA EN SUPERVISION Y CONTROL.* *Título Profesional, en Ingeniería de Sistemas o informática o electrónica o telecomunicaciones o industrial o cómputo o ciencias económicas o ciencias administrativas. (...)*	***B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA*** *Requisitos:* *ESPECIALISTA EN SUPERVISION Y CONTROL.* *Título Profesional de Ingeniería de Sistemas o informática o electrónica o telecomunicaciones o industrial o* ***metalurgista*** *o cómputo, o ciencias económicas o ciencias administrativas o licenciado en administración o economista (...)* [12] *(...)* *12 Observación N°4 – Participante: MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA*

Fuente: Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n° 7-2024-SERVIR.
Elaborado por: Comisión de control.

[2] Presentada el 7 de noviembre de 2024 a las 23:58:44, esto es 16 segundos antes de que concluya la etapa de formulación de consultas y observaciones (electrónica) de acuerdo al cronograma del procedimiento de selección **(Apéndice n.° 10)**
[3] Fecha obtenida por la Comisión de control, de la verificación realiza a través del validador de firmas digitales disponible en la siguiente dirección web: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Actuación que no se condice con lo establecido en el numeral 7.4 de la Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD, *"Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"*, aprobada mediante Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, la cual establece lo siguiente: *"Al absolver las consultas y observaciones, el comité de selección (...) debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o trasgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el Comité (...)"*, así tampoco con lo dispuesto en el numeral 8.2.6 de la citada directiva que dispone: *"Análisis respecto a la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor."*

Ello, puesto que al absolver la observación se incorporó una profesión no solicitada por el participante, sin que en el expediente de contratación se evidencie el sustento que respalde dicha inclusión, contraviniendo la obligación del comité de selección de ceñir sus respuestas a los términos de las observaciones formuladas y de evitar introducir modificaciones que excedan su alcance. Asimismo, no se observó el deber de análisis exigido por la referida directiva, limitándose a acoger la observación e incorporar una modificación ajena a su contenido, sin desarrollar su respuesta ni el análisis que la sustente.

3. Otorgamiento de la buena pro a postora que no acreditó el requisito de calificación "Capacitación" establecido en las bases integradas

Los señores Humberto Martín Contreras Flores, Verónica Huansi Pacheco y Wilmer Balbin Balvin, miembros titulares del comité de selección determinaron unánimemente otorgar la buena pro de la Adjudicación a la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, quien no acreditó el requisito de calificación "Capacitación", conforme a las bases integradas de dicho procedimiento de selección.

Sobre el particular, el literal B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 7-2024-SERVIR **(Apéndice n.º 12)**, las cuales constituyen reglas definitivas del referido procedimiento de selección, estableció lo siguiente respecto al requisito de calificación "Capacitación":

*" **SECCIÓN ESPECÍFICA***
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
(...)
B.3.2 CAPACITACIÓN
(...)
Requisitos:

ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL

- *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas.*

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de constancias, certificados, u otros documentos, según corresponda.
(...)".(El subrayado es nuestro)

De lo anterior se advierte que las bases integradas establecieron que las capacitaciones exigidas para el Especialista en Supervisión y Control debían acreditarse en horas académicas, y, por tanto, los postores tenían la obligación de incluir en sus ofertas los documentos que acrediten las capacitaciones requeridas en dichas horas, conforme al requisito antes citado.

Cabe señalar que la exigencia de acreditar las capacitaciones en horas académicas fue establecida por el propio comité de selección al elaborar las bases administrativas de la adjudicación, sin considerar la disposición contenida en las Bases Estándar aplicables a dicho procedimiento, las cuales establecían que dichas capacitaciones debían consignarse en horas lectivas; exigencia que se constituyó en regla definitiva al integrarse las bases.

Al respecto, de la revisión a la oferta **(Apéndice n.° 13)** presentada el 18 de noviembre de 2024 por la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano[4], ganadora de la buena pro de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, se evidencia que para acreditar el requisito de calificación "capacitación" presentó los certificados[5] que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 4
Documentación presentada por la postora para acreditar requisito de calificación "Capacitación"

Documento	Curso	Duración
Certificado de 30 de abril de 2024, emitido por la Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional	Curso de especialización gestión de proyectos, bajo el marco de PMBOK	50 horas académicas
Certificado de 31 de mayo de 2024, emitido por la Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional	Curso de especialización cableado estructurado	50 horas académicas
Certificado de junio de 2024, emitido por el Instituto Peruano de Gestiones Empresariales	Curso de gestión de tecnologías de la información	200 **horas lectivas** o 4 créditos
Certificado de abril de 2024, emitido por el Instituto Peruano de Gestiones Empresariales	Curso de contrataciones del estado - SEACE	200 **horas lectivas** o 4 créditos
Certificado de 28 de agosto de 2024, otorgado por la Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional	Curso de especialización: Sistema Nacional de Programación Multianual Y Gestión de Inversiones	50 horas académicas

Fuente: Oferta presentada el 18 de noviembre de 2024.
Elaborado por: Comisión de control.

De ello se advierte que la postora, en su oferta presentada al referido procedimiento de selección, no acreditó las capacitaciones en "Gestión de Tecnologías de la Información" y "Contrataciones del Estado" en horas académicas, conforme a lo establecido en el requisito de calificación "Capacitación" de las bases

4 Cabe señalar que se ha identificado que las constancias de trabajo supuestamente emitidas por la empresa Electro Sur Este S.A.A. y por la Municipalidad Provincial del Cusco, incluidas en la oferta presentada por la referida postora en el marco de la adjudicación simplificada, para sustentar el requisito de calificación "Experiencia del personal clave", contienen información inexacta. Puesto que, de la documentación remitida por dichas entidades públicas a este OCI, mediante el documento G-0964-2025 y el Oficio n.° 242-2025-MPC-OGA-ORH, de 23 de abril y 20 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 14)**, respectivamente, se evidencia que la mencionada profesional desempeñó cargos distintos a los consignados en las citadas constancias y durante un periodo diferente al señalado.

5 Respecto a las instituciones que emitieron los certificados presentados por la postora, el Director de la Dirección General de Educación Técnico-Productivo y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, mediante Oficio n.° 00934-2025-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de 16 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 15)**, remitió el Informe n.° 10-2025-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-JMCV, en el cual se concluye expresamente lo siguiente: *"(...) las entidades denominadas "Instituto Peruano de Gestiones Empresariales (IGPE)" y "Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional SAC" (...) no se encuentran autorizadas bajo el marco legal anterior a la Ley n.° 30512, ni licenciadas conforme a la normativa actual, para brindar servicios educativos como Instituto o Escuela de Educación Superior Tecnológica"*

integradas para el cargo de Especialista en Supervisión y Control.

No obstante, de la revisión al anexo de calificación de ofertas adjunto al Acta n.° 005-2024-CS AS 7-2024-SERVIR-1 de 22 de noviembre de 2024, denominada "Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación" **(Apéndice n.° 16)**, se verifica que los miembros titulares del comité de selección determinaron unánimemente que la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano cumplía con el citado Requisito de Calificación "Capacitación" conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2
Calificación realizada por el comité de selección

B.3.2	CAPACITACIÓN	CUMPLE			
	ESPECIALISTA EN SUPERVISION Y CONTROL Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos	Curso de especialización de Gestión de proyectos bajo el marco PMBOK 50 horas académicas ESAPeru	23-24	Cumple	
	Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes	Curso de especialización de cableado estructurado 50 horas académicas ESAPeru	25-26	Cumple	
	Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información	Curso de Gestion de Tecnologías de la información 200 horas lectivas PGE	27-28	Cumple	
	Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado	Curso Contrataciones del Estado SEACE 200 horas lectivas PGE	29-30	Cumple	
	Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas	Curso de especialización: Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones 50 horas académicas ESAPeru	31-32	Cumple	
	Acreditación: Se acreditará con copia simple de constancias, certificados, u otros documentos, según corresponda.				

Fuente: Acta n.° 005-2024-CS AS 7-2024-SERVIR-1.

Conforme se aprecia, el comité de selección consignó la palabra "Cumple" para el requisito de calificación "Capacitación" en el cuadro anexo de calificación de ofertas de la mencionada acta, pese a que la postora no cumplió con acreditar las capacitaciones sobre "Gestión de Tecnologías de la Información" y "Contrataciones del Estado" en "horas académicas", tal como lo exigían las bases integradas del procedimiento de selección, sino en "horas lectivas".

No evidenciándose el criterio utilizado por dicho comité para considerar que los certificados en horas lectivas presentados por la postora en su oferta cumplían con acreditar las precitadas capacitaciones solicitadas en horas académicas en el acotado requisito de calificación; puesto que la calificación no fue debidamente motivada por dicho órgano colegiado, al limitarse a consignar la palabra "Cumple", lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 66. Publicidad de las actuaciones***
> *La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas[6], las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro." (El subrayado es nuestro)*

Decisión que fue adoptada por el mencionado comité, pese a que tenían conocimiento sobre las condiciones establecidas en los requisitos de calificación de las bases del citado procedimiento de selección, al haber participado en su elaboración e integración. Ello, considerando además que dicho

[6] En concordancia con lo dispuesto en el numeral 4. Motivación, del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*.

comité estuvo conformado, entre otros, por el señor Wilmer Balbín Balbín, el cual integraba la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) junto con los señores Elmer John Pérez Espinoza y Ralph Guido Palomino Gutiérrez, residente del proyecto de inversión y responsable de dicha unidad, respectivamente; área usuaria que elaboró y suscribió los Términos de Referencia - 372024 del servicio a contratar. En tal sentido, el mencionado integrante del comité tenía pleno conocimiento que, conforme al perfil del personal clave consignado en el literal A del acápite 6.2.1 del subnumeral 6.2 del numeral 6 de los referidos términos de referencia, las capacitaciones del "Especialista en Supervisión y Control" debían acreditarse en horas académicas y no en horas lectivas. Perfil que, al igual que el requisito de calificación "Capacitación", establecía expresamente lo siguiente:

TÉRMINOS DE REFERENCIA - 372024

(...)
6. Requisitos y recursos del proveedor
(...)
6.2. Recursos a ser provistos por el proveedor
6.2.1 Personal
A. Personal Clave:
ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL (1)

(...)
Perfil

(...)	*(...)*
Capacitación:	• *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes del personal clave requerido como ESPECIALISTA **EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.*
(...)	*(...)*

(El subrayado es nuestro)

Siendo el caso indicar, al respecto, que de acuerdo con los numerales 35, 36 y 39 de la Resolución n.° 00252-2024-TCE-S1 de 22 de enero de 2024, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), no es posible equiparar las "horas académicas" con las "horas lectivas", tal como se desprende de sus contenidos, señalados a continuación:

"*(...)*

35. Ahora bien, con el objeto de verificar sobre la posibilidad de equivalencia o relación entre las denominaciones "horas lectivas" y "horas académicas", mediante Decreto del 10 de enero de 2024, esta Sala solicitó al Ministerio de Educación que se sirva informar si es válido que en los certificados, constancias y otros documentos similares, emitidos por las instituciones educativas para brindar cursos de capacitación, se consignen el término de "horas académicas" y si estas son similares o pueden equipararse al término de "horas lectivas".

36. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 00054-2024-MINEDU/VMGP-DIGESU del 12 de enero de 2024, la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, señaló lo siguiente:

"(...) si bien la Ley Universitaria no brinda una definición de hora lectiva si hace referencia a este término, en el extremo que, un conjunto mínimo de dieciséis horas lectivas equivale a un crédito académico, siendo el caso que, los cursos de cada programa de estudios, usualmente, tiene un valor de dos créditos a más.
Por tanto, en el extremo de la consulta referida a ***si es posible equiparar[7] las horas académicas con las horas lectivas, este último término se relaciona con el creditaje de los cursos de los programas de estudio que conlleven al otorgamiento de grados o títulos por parte de universidades o escuelas de posgrado, en el ámbito de la educación superior universitaria, por los que no resulta posible equiparar ambos términos.*** *(...)*

(...)

39. *En ese orden de ideas, atendiendo a lo comunicado por el Ministerio de Educación y a la normativa técnica que contiene definiciones relacionadas con los tipos de horas que se emplean en actividades de educación, no es posible realizar alguna conversión de las horas académicas consignadas en el documento bajo análisis y poder determinar a cuántas horas lectivas equivalen. (El subrayado es nuestro)*

(...)"

En el cuadro siguiente se resume lo comentado sobre la calificación de la documentación presentada por la postora para acreditar el requisito de calificación "Capacitación":

Cuadro n.° 5
Documentos que presentó el postor para acreditar el requisito de calificación "Capacitación" según las bases integradas

Bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR (Literal B.3.2 "Capacitación" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección específica)	Documentos que presentó la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano	Calificación según el comité de selección	Comentarios de la comisión de control
Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos.	**Certificado de 30 de abril de 2024** **Emisor:** Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional **Curso de especialización:** Gestión de proyectos, bajo el marco de PMBOK **Duración:** 50 horas académicas	Cumple	-
Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes.	**Certificado de 31 de mayo de 2024** **Emisor:** Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional **Curso de Especialización:** Cableado estructurado **Duración:** 50 horas académicas	Cumple	-
Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información.	**Certificado de junio 2024** **Emisor:** Instituto Peruano de Gestiones Empresariales **Curso:** Gestión de tecnologías de la información **Duración:** 200 horas lectivas o 4 créditos	Cumple	No cumple debido a que el certificado presentado no acredita dicha capacitación en 40 horas académicas, como se establecía expresamente en las bases integradas de la adjudicación
Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado.	**Certificado de abril 2024** **Emisor:** Instituto Peruano de Gestiones Empresariales ***Curso:*** Contrataciones del Estado-SEACE **Duración:** 200 horas lectivas o 4 créditos.	Cumple	No cumple debido a que el certificado presentado no acredita dicha capacitación en 40 horas académicas, como se establecía expresamente en las bases integradas de la adjudicación

[7] Palabra que, de acuerdo con la Real Academia Española (RAE), significa: *"Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa".*

Bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR (Literal B.3.2 "Capacitación" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección específica)	Documentos que presentó la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano	Calificación según el comité de selección	Comentarios de la comisión de control
Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas.	**Certificado de 28 de agosto de 2024** **Emisor:** Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional. **Curso de Especialización:** Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. **Duración:** 50 horas académicas.	Cumple	-

Fuente: Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.
Elaborado por: Comisión de control.

En tal sentido, teniendo en cuenta los hechos expuestos respecto al requisito de calificación "Capacitación", correspondía que el comité de selección descalificara la oferta presentada y que declarara desierto el citado procedimiento de selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 y en el numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias

> ***"Artículo 65. Declaración de desierto***
> *65.1. El procedimiento queda desierto cuando (...) cuando no exista ninguna oferta válida (...)*
> (...)
> ***Artículo 75. Calificación***
> *75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada*". (El subrayado es nuestro)

No obstante, el 22 de noviembre de 2024 los miembros titulares del comité de selección suscribieron el "Acta de otorgamiento de la buena pro n.° 006-2024-CS AS 7-2024-SERVIR-1" **(Apéndice n.° 17)** concluyendo unánimemente que se otorgue la Buena Pro a la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, quien no acreditaba el cumplimiento del requisito de la calificación "Capacitación" conforme a lo establecido en las bases integradas; y en consecuencia, se suscribió el contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF **(Apéndice n.° 18)** de 12 de diciembre de 2024[8] por S/ 150 000,00.

4. Sustitución del personal clave con ingeniero metalurgista que no acreditó capacitación ni experiencia laboral requerida en las bases integradas, y que ostenta profesión que fue incorporada en dichas bases sin que se evidencie sustento

De la revisión selectiva de la documentación que sustenta la ejecución del servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información y Comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Transformación Digital en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima" con CUI 2545687", se advirtió que la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en su condición de área usuaria y encargada de las medidas de control durante la ejecución contractual, emitió opinión favorable a la solicitud de sustitución del "Especialista en Supervisión y Control" formulada por la contratista Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, con un profesional que no acreditó la capacitación ni la experiencia laboral específica exigidas para dicho

[8] Mediante Oficio n.° 192-2025-CIP-CDC/D de 13 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 19)**, el Decano Departamental del Consejo Departamental de Cusco del Colegio de Ingenieros de Ingenieros, remitió a este OCI el documento denominado "Resumen de aportes y Servicios "correspondiente a la señora Sharon Priscilla S. Quispe Lozano, en el que se consigna expresamente lo siguiente: *"(...) del 12 al 23 de diciembre 2024 el colegiado se encontraba como NO HABILITADO (...)"*

especialista en los términos de referencia de las bases integradas; y que, además, ostentaba el título de Ingeniero Metalurgista, profesión que fue incorporada en tales bases sin que se evidencie sustento para ello.

Sobre el particular, mediante Carta 005-SPSQL-2025 de 11 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 20)**, ingresada a SERVIR el mismo día a las 12:40:03 horas, esto es, 61 días calendario después del inicio de la ejecución del contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF **(Apéndice n.° 18)**, la contratista solicitó a la Oficina General de Administración y Finanzas la sustitución del personal clave "Especialista en Supervisión y Control", cargo que ella misma venía desempeñando conforme a lo propuesto en su oferta presentada el 18 de noviembre de 2024. En dicha comunicación, la contratista manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)
Al respecto, solicito a su persona, el cambio de personal clave, por el señor Miguel Angel Rodas Chiarella, identificado con DNI N° 00510944, como Especialista para la Supervisión y Control del proyecto, que cumple con el perfil requerido (Formación académica, capacitación y experiencia profesional) detalladas en las bases integradas del proceso de selección. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, solicito tenga bien de otorgar la solicitud de cambio de personal y, así mismo, indicar a quien corresponda, la realización del trámite respectivo

Se adjunta:

- *CV documentado del personal clave*

(...)"
(El subrayado es nuestro)

De la revisión a la documentación adjunta a la citada carta se aprecia que se adjuntan cuadros referidos a la capacidad técnica y profesional del señor Miguel Ángel Rodas Chiarella, reemplazante propuesto para el cargo de Especialista en Supervisión y Control, en los que se detalla su formación académica, indicando que este cuenta con el título universitario de Ingeniero Metalurgista, profesión que había sido previamente incorporada en las bases sin evidencia de sustento; asimismo, se consigna información sobre su capacitación y experiencia profesional, acompañados de los respectivos medios de sustento.

La mencionada carta fue trasladada al señor Ralph Guido Palomino Gutiérrez, responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, con Memorando n.° 000438-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA de 13 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 21)**, suscrito por la señorita Magaly García Vílchez, ejecutiva de la Subjefatura de Abastecimiento; señalando, entre otros aspectos, que se remite la referida solicitud a fin de que, en su condición de área usuaria, atienda el requerimiento de acuerdo a los Términos de Referencia del servicio.

Al respecto, el señor Elmer John Pérez Espinoza, residente de proyecto de inversión, quien en ejercicio del mismo cargo suscribió los Términos de Referencia - 372024 del servicio a contratar; evidenciando con ello su pleno conocimiento del contenido de los mismos, emitió el Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 22)**, dirigido al señor Wilmer Balbín Balbín, inspector del proyecto de inversión, en el cual concluyó, entre otros aspectos, que tras la revisión de la carta presentada por la contratista y de los términos de referencia, el personal clave propuesto cumplía con los requisitos establecidos, recomendando que se revise y emita opinión sobre dicho informe; conforme se muestra a continuación:

"III) Conclusiones

*3.1. Tras la revisión de la **CARTA 005-SPSQL-2025** y los **Términos de Referencia**, se verificó que el nuevo Personal Clave propuesto cumple con los requisitos establecidos en cuanto a **formación académica, capacitación y experiencia** profesional.*

3.2. La documentación revisada del Personal Clave propuesto cumple con lo solicitado en los Términos de referencia de las ***Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 7-2024-SERVIR.***

3.3. En base a la evaluación realizada, ***se recomienda aceptar la solicitud de cambio de Personal Clave*** *vinculada al* ***Contrato N° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF,*** *considerando que no afecta el cumplimiento de los requisitos del contrato ni la continuidad del servicio.*

IV) Recomendaciones

4.1. ***Revisar y emitir opinión al presente informe,*** *así también, elevar la recomendación al responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones para que en el marco de sus funciones remita a la Subjefatura de Abastecimiento y (...) en el marco de sus funciones continúe con los trámites administrativos correspondientes.*

(...)"

(énfasis agregado)

En atención a ello, el señor Wilmer Balbín Balbín, inspector del proyecto de inversión, quien en ejercicio del mismo cargo también suscribió los Términos de Referencia - 372024 del servicio a contratar y además integró el comité de selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, como segundo miembro titular, participando en la elaboración, absolución de consultas e integración de las bases del referido procedimiento, emitió el Informe n.° 000030-2025-SERVIR-UEI-WBB de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 23)**.

Dicho informe fue dirigido al señor Ralph Guido Palomino Gutiérrez, responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, mediante el cual brindó opinión favorable a la solicitud de cambio del personal clave, validando lo señalado en el Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE emitido por el residente del proyecto de inversión; señalando expresamente lo siguiente:

*"**III) Conclusiones***

Conforme a las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

3.1. El Residente del Proyecto de inversión remitió al Inspector de Proyecto del Inversión, solicitud referente al cambio de personal clave del contrato N° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF, sobre el servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto (...).

3.2. De la validación realizada al informe remitido por el Residente del Proyecto de Inversión, se brinda ***OPINIÓN FAVORABLE,*** *a la recomendación remitida sobre la aceptación de la solicitud de cambio de personal clave del contrato N° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF, referente al servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto (...), ya que dicho personal propuesto cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia.*

3.3. Finalmente se adjunta los documentos actuados por el Residente del Proyecto de Inversión.

IV) Recomendaciones

4.1. Se recomienda remitir el presente informe a la Subjefatura de Abastecimiento para que en el marco de su competencia continúe con el proceso administrativo correspondiente.

(...)"

Por su parte, el señor Ralph Guido Palomino Gutiérrez, responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, quien también suscribió los Términos de Referencia - 372024 del servicio a contratar, emitió el Memorando n.° 000030-2025-SERVIR-UEI de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 24)**, dirigido a la señorita Magaly García Vílchez, ejecutiva de la Subjefatura de Abastecimiento, haciendo referencia a los informes emitidos por el residente e inspector del proyecto de inversión, y precisando, entre otros aspectos, que se remite la documentación a fin de que, en el marco de las competencias de dicha unidad orgánica, se continúe con el proceso administrativo correspondiente.

Por lo que, mediante Informe Técnico n.º 000016-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA de 17 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 25)**, suscrito por la señorita Magaly García Vílchez, ejecutiva de la Subjefatura de Abastecimiento, y dirigido al señor Norvil Coronel Olano, Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, se concluyó, entre otros aspectos, que resultaba procedente la sustitución del personal clave, al considerarse que se cumplía con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado; asimismo, se señaló que la Unidad Ejecutora de Inversiones, en condición de área usuaria, mediante Memorando n.º 000030-2025-SERVIR-UEI, había validado al personal propuesto y, en consecuencia, se recomendó notificar a la contratista la autorización de la sustitución del personal clave.

Recomendación que se plasmó con la emisión de la Carta n.° 000019-2025-SERVIR-GG-OGAF de 18 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 26)**, dirigida a la señora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano; documento que fue suscrito por el señor Norvil Coronel Olano, con el visto bueno de la señora Magaly García Vílchez, ejecutiva de la Subjefatura de Abastecimiento, mediante la cual se le comunicó la autorización de sustitución del personal clave para el cargo de Especialista en Supervisión y Control.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el numeral 190.4 del artículo 190 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

> *"Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado*
> *(...)*
> *190.4. Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.*
> *(...)"* (El subrayado es nuestro)

Asimismo, la conclusión 3.2 de la Opinión n.° 220-2019/DTN de 5 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, especifica lo siguiente:

> ***"3. CONCLUSIONES***
> *(...)*
> *3.2 Transcurridos los sesenta (60) días durante los cuales el personal clave propuesto (...) el contratista puede (...) solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional propuesto, siempre que el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista."* (El subrayado es nuestro)

De lo cual se tiene que, según la normativa aplicable, para la autorización de la sustitución del personal clave debía verificarse que el perfil del reemplazante no afectara las condiciones que motivaron la selección de la contratista.

No obstante ello, de la revisión a la documentación presentada por la contratista mediante Carta 005-SPSQL-2025 **(Apéndice n.º 20)** se advierte que el profesional propuesto no acreditó las capacitaciones ni la experiencia laboral exigidas para el "Especialista en Supervisión y Control", en el perfil del personal clave y en los requisitos de calificación "Capacitación" y "Experiencia del personal clave" establecidos en los términos de referencia de las bases integradas de la adjudicación; conforme se resume a continuación:

Cuadro n.° 6
Documentación validada por el área usuaria para determinar que el profesional propuesto cumplía con las exigencias establecidas

Requisitos para el personal clave contenidos en los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la adjudicación	Documentación validada por el área usuaria	Determinación del área usuaria	Comentario de comisión de control
• Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos del personal clave requerido • Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes • Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información • Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado • Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas	• Certificado de 31 de enero de 2025 Curso : Project Management o Gestión de Proyectos Duración: **62 horas** • Certificado de 31 de octubre de 2024 Curso: Administración de Servidores Duración: 50 horas académicas • Certificado de 30 de diciembre de 2024 Curso: Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información Duración: 50 horas académicas • Constancia de 26 de octubre de 2011 Curso: Diplomado en Contrataciones del Estado Duración: 160 horas académicas • Certificado de superación de 4 de noviembre de 2023 Curso: Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones I. Caso Perú (3a edición) Duración: **120 horas**	Cumple con requisito de capacitación	No cumple, puesto que los certificados correspondientes a "Gestión de Proyectos" y "Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones I. Caso Perú (3ª edición)", no acreditan que las capacitaciones hayan sido desarrolladas en horas académicas conforme a lo requerido en las bases integradas.
Un mínimo de 5 años como Especialista o Coordinador o Consultor o Supervisor o Inspector en Proyectos de TIC's o Proyectos de Inversión. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	• Constancia de prestación de servicios n.° 0297-2024-EF/48.03 de 7 de noviembre de 2024. • Constancia de prestación de servicios n.° 200-2023-EF-48.03 de 25 de octubre de 2023. • **Órdenes de servicio n.os 0001282,0001567,0002210,0001734 y 0003115, de 17 de mayo de 2021, 25 de junio de 2021, 31 de agosto de 2021, 14 de julio de 2021, y 26 de noviembre de 2021.** • Constancia de prestación n.° 002-2022-SUNARP-OA-UAP de 17 de febrero de 2022. • Constancia de trabajo de 2 de febrero 2015. • Constancia de 22 de febrero de 2013.	Cumple con requisito de experiencia profesional	No cumple, puesto que para acreditar parte de su experiencia, sin la cual no alcanzaba el mínimo de 5 años exigida en las bases integradas, presentó únicamente órdenes de servicio sin incluir las conformidades respectivas ni, en su defecto, la firma y sello del responsable del área usuaria en el recuadro "Conformidad del servicio"; asimismo, no presentó constancias o certificados o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre dicha experiencia.

Fuente: Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.
Elaborado por: Comisión de control.

Dicha situación se produjo pese a que los integrantes de la Unidad Ejecutora de Inversiones los señores Elmer John Pérez Espinoza (residente del proyecto de inversión), Wilmer Balbín Balbín (inspector del proyecto de inversión) y Ralph Guido Palomino Gutiérrez (responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones), quienes revisaron, emitieron opinión favorable y dispusieron la continuación del trámite administrativo conducente a autorizar la sustitución del personal clave, respectivamente, conocían el contenido de los Términos de Referencia –372024, en los cuales se establecían la "Capacitación" y "Experiencia del personal clave" solicitado para el "Especialista en Supervisión y Control" y que no fueron acreditados por el profesional propuesto, por cuanto dicho documento fue suscrito por ellos mismos en su condición de área usuaria.

A ello se suma que el señor Wilmer Balbín Balbín, quien emitió el citado Informe n.° 000030-2025-SERVIR-UEI-WBB **(Apéndice n.° 23)** mediante el cual brindó opinión favorable a la sustitución, integró el comité de selección de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR como segundo miembro titular, participando en la elaboración, absolución de consultas y en la integración de las bases, lo que evidencia su pleno conocimiento de las exigencias contenidas en dichas bases, que motivaron la selección del contratista.

Cabe señalar que los 3 integrantes de la Unidad Ejecutora de Inversiones, suscribieron el documento denominado "Absolución de consultas y observaciones a las bases" **(Apéndice n.° 9)**, mediante el cual propiciaron la inclusión de la profesión de "Ingeniero Metalurgista" en el requisito de calificación "Formación Académica" de las bases, al absolver la observación formulada por un participante aun cuando este no solicitó tal inclusión y sin que se evidencia sustento que lo respalde, profesión que, además, ostentaba el personal propuesto para la sustitución respecto del cual los mencionados servidores emitieron opinión favorable, pese a que no acreditó las exigencias establecidas en las bases integradas. Dicha modificación fue recogida en el pliego de absolución y consultas e incorporada en las bases integradas por el comité de selección, órgano colegiado del cual también formaba parte el señor Wilmer Balbín Balbín, conforme se ha señalado en el párrafo precedente.

A continuación, se detalla el análisis individual de cada uno de los requisitos exigidos para el cargo de "**Especialista en Supervisión y Control**" que no fueron acreditados por el profesional propuesto.

a. "Capacitación" exigida en los Términos de Referencia de las Bases Integradas

El literal A del sub numeral 6.2.1 del numeral 6.2 y el literal B3.2 del numeral 8 de los términos de referencia consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la adjudicación **(Apéndice n.° 12)**, estableció lo siguiente respecto a la "Capacitación" del personal clave:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)

TÉRMINOS DE REFERENCIA – 372024

(...)
6.2 Recursos a ser provistos por el proveedor
6.2.1 Personal
A. Personal Clave:
ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL (1)
(...)
Perfil

(...)	*(...)*
Capacitación:	• *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes del personal clave requerido como ESPECIALISTA **EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.*

	• *Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.*
(...)	*(...)*

(...)

8. Requisitos de calificación

(...)	*(...)*
B.3.2	***CAPACITACIÓN***
	• *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes del personal clave requerido como ESPECIALISTA **EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.* • *Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL**.*
(...)	*(...)*

(El subrayado es nuestro)

Al respecto, de la revisión a la Carta 005-SPSQL-2025 de 11 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 20)**, presentada por la contratista Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, se verificó que en el apartado "Capacitaciones requeridas" adjuntó los documentos correspondientes al reemplazante propuesto, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 7
Documentación presentada para acreditar capacitaciones requeridas en las Bases Integradas para el "Especialista en Supervisión y Control"

n.°	Documento	Emisor	Curso	Duración
1	Certificado de 31 de enero de 2025	Saylor.org Academy	**Project Management o Gestión de Proyectos**	**62 horas**
2	Certificado de 31 de octubre de 2024	Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional	Administración de Servidores	50 horas académicas
3	Certificado de 30 de diciembre de 2024	Escuela Iberoamericana de Actualización Profesional	Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información	50 horas académicas
4	Constancia de 26 de octubre de 2011	Universidad Católica Sedes Sapientiae	Diplomado en Contrataciones del Estado	160 horas académicas
5	Certificado de 5 de diciembre de 2011	UTRIVIUM y OSCE	Seminario Taller "OPU - OBRAS PÚBLICAS"	25 horas lectivas
6	Certificado de Superación de 4 de noviembre de 2023	MIRIADAX	**Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones I. Caso Perú (3a edición)**	**120 horas**

Fuente: Carta 005-SPSQL-2025 de11 de febrero de 2025.
Elaborado por : Comisión de control.

De lo descrito en el cuadro precedente se advierte que los certificados presentados por la contratista, correspondientes a "Gestión de Proyectos" y "Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones I. Caso Perú (3ª edición)", emitidos por "Saylor.org Academy y MIRIADAX, respectivamente, no precisan que las capacitaciones hayan sido desarrolladas en horas académicas.

Por tanto, tales documentos no acreditan que el señor Miguel Ángel Rodas Chiarella, reemplazante propuesto como "Especialista en Supervisión y Control", cumpliera con el mínimo de 40 horas académicas de capacitación en "Gestión de Proyectos" ni con el mínimo de 40 horas académicas en el "Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas", exigidos en los términos de referencia de las bases integradas de la adjudicación.

No obstante, de la revisión al Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 22)**, señalado anteriormente, se verifica que el señor Elmer John Pérez Espinoza, residente de proyecto de inversión, concluyó, entre otros aspectos, que tras la revisión a la Carta 005-SPQL-2025 y Términos de Referencia se verificó que el personal clave propuesto cumplía con los requisitos establecidos en cuanto a capacitación, y que recomendaba aceptar la solicitud de cambio vinculada al Contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF, considerando que no afectaba el cumplimiento de los requisitos del contrato ni la continuidad del servicio.

Sobre el particular, se advierte que, en el literal b) del subnumeral 2.2.2 del numeral 2.2 del acápite II "Análisis" del citado informe, el residente del proyecto respecto a la evaluación de la capacitación, insertó el mismo cuadro consignado en la Carta 005-SPSQL-2025, presentada por la contratista, en el cual se registraban 5 cursos sin precisar en la columna "Cantidad de horas" la denominación correspondiente (académicas, lectivas, etc.), lo que denota que no se elaboró una tabla propia que refleje la evaluación efectuada, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 3
Cuadro consignado en el Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE

Capacitación

Curso	Entidad	Cantidad de horas	Fecha de la constancia
Gestión de Proyectos*	Saylor Academy	62 horas	31.01.2025
Administración de Servidores	ESIAP	50 horas	31.10.2024
Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información	ESIAP	50 horas	30.12.2024
Contrataciones del Estado	UCSS	160 horas	04.04.2010
Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones	MIRIADAX	120 horas	30.12.2024

*Se adjunta certificado original en Inglés BUS402: Project Management y traducción simple.

Fuente: Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE de 14 de febrero de 2025.

En ese sentido, se tiene que el residente consideró que los 5 certificados señalados en el cuadro precedente acreditaban el requisito de calificación "Capacitación", pese a que de la lectura de su contenido se advierte que los correspondientes a "Gestión de Proyectos" y "Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones I. Caso Perú (3.ª edición)", emitidos por "Saylor.org Academy" y "MIRIADAX", respectivamente, no precisan que las capacitaciones hayan sido desarrolladas en horas académicas conforme a lo exigido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

Ello, pese a que seguidamente de dicho cuadro el mencionado servidor transcribió dichos términos de referencia contenido en las bases integradas, en los que se establecía expresamente que las

capacitaciones del personal clave debían acreditarse en horas académicas, lo que denotaba el pleno conocimiento de los mismos.

Por su parte, el señor Wilmer Balbín Balbín, inspector del proyecto de inversión, quien en ejercicio del mismo cargo, suscribió los Términos de Referencia - 372024 del servicio a contratar y además integró el comité de selección a cargo de la adjudicación, como segundo miembro titular, participando en la elaboración, absolución de consultas e integración de las bases del referido procedimiento, evidenciando con ello su pleno conocimiento del contenido de los Términos de Referencia como de las bases, emitió el Informe n.º 000030-2025-SERVIR-UEI-WBB de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 23)**, dirigido al señor Ralph Guido Palomino Gutiérrez, mediante el cual brindó opinión favorable a la solicitud de cambio del personal clave, validando lo señalado en el Informe n.º 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE emitido por el residente del proyecto de inversión; asimismo, recomendó remitir dicho informe a la Subjefatura de Abastecimiento para que en el marco de su competencia continúe con el proceso administrativo correspondiente.

Por lo tanto, se tiene que el profesional propuesto no cumplió con acreditar las capacitaciones en "Gestión de Proyectos" y en "Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones" en horas académicas, solicitadas en los términos de referencia de las bases integradas del mencionado procedimiento de selección.

b. Experiencia del personal clave solicitada en las bases integradas

El literal A del sub numeral 6.2.1 del numeral 6.2 y el literal B.4 del numeral 8 de los términos de referencia consignados en el acápite 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la adjudicación **(Apéndice n.° 12)**, establecen lo siguiente sobre la "Experiencia Laboral Específica" del personal clave:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)

TÉRMINOS DE REFERENCIA – 372024

(...)
6.2 Recursos a ser provistos por el proveedor
6.2.1 Personal
A. Personal Clave:
ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL (1)
(...)
Perfil

(...)	*(...)*
Experiencia:	***Experiencia Laboral General:*** *(...)* ***Experiencia Laboral Específica:*** *Con un mínimo de cinco (5) años como Especialista o Coordinador o Consultor o Supervisor o Inspector en Proyectos de TIC's o Proyectos de Inversión del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** ***Acreditación:*** *La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra*

	documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

8. Requisitos de calificación

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	Con un mínimo de cinco (5) años como Especialista o Coordinador o Consultor o Supervisor o Inspector en Proyectos de TIC's o Proyectos de Inversión del personal clave requerido como ***ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL****.* ***Acreditación:*** *La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.*

De lo cual se desprende que la experiencia laboral específica del personal clave debe acreditarse mediante copia simple de contratos y sus respectivas conformidades, certificados, constancias u otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia solicitada al profesional propuesto.

Al respecto, a fin de acreditar la "Experiencia Laboral General" y la "Experiencia Laboral Específica" del profesional reemplazante propuesto, la contratista consignó en su Carta 005-SPSQL-2025 **(Apéndice n.° 20)** un cuadro denominado "Experiencia profesional", que incluye, entre otra información, la experiencia laboral específica del señor Miguel Ángel Rodas Chiarella en diversas instituciones, por un total de 65 meses (equivalente a 5.4 años) con lo cual cumpliría la experiencia específica mínima requerida de 5 años establecida en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Sin embargo, de la revisión de la documentación adjunta a dicha carta se advierte que, respecto de la experiencia específica correspondiente al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, equivalente a 7.1 meses según lo consignado en la columna "Exp. Específica" del referido cuadro, esta fue sustentada únicamente con las órdenes de servicio siguientes:

Cuadro n.° 8
Documentación presentada por la contratista sobre la experiencia del señor Miguel Ángel Rodas Chiarella en AGRORURAL

N°	Orden de Servicio	Monto (S/)	Concepto
1	0001282 de 17 de mayo de 2021	8 500.00	Servicios profesionales de especialista en proyectos de inversión pública
2	0001567 de 25 de junio de 2021	8 500,00	Servicios profesionales de especialista en proyectos de inversión pública
3	0001734 de 14 de julio de 2021	18 000,00	Servicio profesional especialista en gestión de instrumentos para promover servicios técnicos de extensión en proyecto de inversión
4	0002210 de 31 de agosto de 2021	27 000,00	Servicio de elaboración de instrumentos de gestión[9]
5	0003115 de 26 de noviembre de 2021	9 000,00	Servicio de un (1) profesional especialista en Gestión de Instrumentos en el marco de proyecto de inversión

Fuente: Carta 005-SPSQL-2025 de 11 de febrero de 2025.
Elaborado por: Comisión de control.

[9] No precisa el cargo de Especialista o Coordinador o Consultor o Supervisor o Inspector en Proyectos de TIC's o Proyectos de Inversión exigido en los términos de referencia de las bases integradas de la adjudicación.

De lo descrito se tiene que la contratista no cumplió con acreditar la experiencia específica de 7.1 meses conforme a lo establecido en los términos de referencia de las bases integradas, toda vez que presentó únicamente como documentación de sustento las órdenes de servicio detalladas precedentemente sin acompañarlas de las conformidades respectivas " o, en su defecto, con la firma y sello del responsable del área usuaria en el recuadro de "Conformidad del servicio" incluido en la parte inferior derecha de cada orden; asimismo, no se advierten constancias o certificados o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto, esto es, el tiempo real de ejecución efectiva de la prestación.

En consecuencia, sin la experiencia antes referida, la contratista Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano solo acreditaba un total de 57.9 meses (equivalente a 4.825 años[10]) de experiencia específica para el profesional reemplazante propuesto, y no el mínimo de 5 años exigido en los mencionados Términos de Referencia.

No obstante, de la revisión al Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 22)**, señalado anteriormente, se verifica que el señor Elmer John Pérez Espinoza, residente de proyecto de inversión, concluyó, entre otros aspectos, que tras la revisión realizada a la Carta 005-SPQL-2025 y términos de referencia se verificó que el personal clave propuesto cumplía con los requisitos establecidos en cuanto a experiencia profesional, y que se recomendaba aceptar la solicitud de cambio vinculada al Contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF, considerando que no afectaba el cumplimiento de los requisitos del contrato ni la continuidad del servicio.

Ello, pese a que, en ejercicio del mismo cargo, suscribió los Términos de Referencia - 372024 del servicio a contratar, lo que evidencia su pleno conocimiento del contenido de dicho documento, más aún, considerando que formó parte del comité de selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 5-2024-SERVIR-Primera convocatoria, en la cual el señor Miguel Ángel Rodas Chiarella presentó, como parte de su oferta, las 5 órdenes de servicio antes referidas, sin incluir, de igual manera, las conformidades ni otra documentación que acreditara fehacientemente el tiempo real de ejecución efectiva de la prestación, de acuerdo con lo consignado en el anexo de calificación de ofertas adjunto al Acta n.° 007-2024-CS-AS-5-2024-SERVIR de 13 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 27)**; lo que evidencia la aplicación de un criterio distinto al utilizado en la evaluación del reemplazante propuesto en la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, pese a tratarse de la misma documentación presentada.

Sobre el particular, se advierte que, en el literal c) del subnumeral 2.2.2 del numeral 2.2 del acápite II "Análisis" del citado Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE, el residente del proyecto, respecto a la evaluación de la experiencia profesional, insertó el mismo cuadro consignado en la Carta 005-SPSQL-2025 **(Apéndice n.° 20)**, presentada por la contratista, en el cual se registraban 7.1 meses de experiencia específica correspondientes al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, los cuales fueron considerados dentro del cómputo total de experiencia específica del profesional propuesto, pese a que no fue acreditada conforme a lo dispuesto en los Términos de Referencia de las bases integradas, al haber sido sustentada únicamente con las órdenes de servicio.

Ello, pese a que seguidamente de dicho cuadro el mencionado servidor transcribió los términos de referencia contenido en las bases integradas, en los que se establecía expresamente que la experiencia del personal clave debía acreditarse mediante copia simple de contratos y sus respectivas conformidades, certificados, constancias u otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia solicitada al profesional propuesto.

[10] 57.9 meses entre 12 meses por año = 4.825 años.

Cabe señalar que las Órdenes de Servicio n.os 0001282 y 0001567, de 17 de mayo y 25 de junio de 2021, respectivamente, no contaban con las firmas ni sellos de los responsables de su emisión y que en la "Nota importante" incluida en la parte final de dichas órdenes especificaba, entre otros aspectos, que: *"Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados"*. No obstante ello, fueron validadas por el mencionado residente, pese a que en la nota "Importante", incluida en la parte final del requisito de calificación "Experiencia del personal clave", consignado en el acápite B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 7-2024-SERVIR, se precisaba lo siguiente:

"(...)
Importante
- *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los (...) nombres y apellidos de quien suscribe el documento*

(...)"
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el señor Wilmer Balbín Balbín, Inspector del Proyecto de Inversión, quien en ejercicio del mismo cargo, suscribió los Términos de Referencia - 372024 del servicio a contratar y además integró el comité de selección a cargo de la adjudicación, como segundo miembro titular, participando en la elaboración, absolución de consultas e integración de las bases del referido procedimiento, evidenciando con ello su conocimiento del contenido de los Términos de Referencia como de las bases, emitió el Informe n.° 000030-2025-SERVIR-UEI-WBB de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, dirigido al señor Ralph Guido Palomino Gutiérrez, mediante el cual brindó opinión favorable a la solicitud de cambio del personal clave, validando lo señalado en el Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE emitido por el Residente del Proyecto de Inversión; asimismo, recomendó remitir dicho informe a la Subjefatura de Abastecimiento para que en el marco de su competencia continúe con el proceso administrativo correspondiente.

Por lo tanto, se tiene que el profesional propuesto por la contratista no cumplió con acreditar la experiencia mínima de 5 años solicitada en los Términos de Referencia de las bases integradas del mencionado procedimiento de selección.

En tal sentido, de acuerdo con lo señalado en los literales a) y b) precedentes, la opinión favorable emitida por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), conducente a la autorización de la sustitución del "Especialista en Supervisión y Control", afectó las condiciones que motivaron la selección de la contratista, al no cumplir el profesional propuesto con la capacitación y experiencia laboral específica solicitados los Términos de Referencia contenidos en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

Los hechos expuestos, transgredieron lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016 al 21 de abril de 2025, y modificatorias.**

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019 al 21 de abril de 2025, y modificatorias.**

"Artículo 29. Requerimiento
29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.
(...)
Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad
(...)
46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)
(...)
Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección
(....)
47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."
(...)
Artículo 49. Requisitos de calificación
49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. (...)
(...)
Artículo 65. Declaración de desierto
65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas.
(...)"
Artículo 66. Publicidad de las actuaciones
La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.
(...)
Artículo 72. Consultas, Observaciones e Integración de Bases
(...)
72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)
(...)
Artículo 75. Calificación
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
(...)
Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado
(...)
190.4. Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3. el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.
(...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

 "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 (...)"

- **Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias**

 "III. ALCANCE
 La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.
 (...)
 VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
 (...)
 7.3 De la obligatoriedad
 Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.
 En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección.
 (...)"

- **Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada con Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016**

 "(...)
 7.2 (...) la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente directiva; en el caso de observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
 (...)
 7.4 Al absolver las consultas y observaciones, el comité de selección (...) debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o trasgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el Comité (...) y siempre que vinculada con la respectiva consulta u observación.
 (...)
 8.2.6 Análisis respecto a la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor."

- **Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General, aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificada con Resolución n.° D000210-2022-OSCE-PRE de 26 de octubre de 2022**

 "SECCIÓN ESPECÍFICA
 (...)
 CAPÍTULO III
 REQUERIMIENTO

(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
B.3 CALIFICACIONES DE PERSONAL CLAVE
(...)"
B.3.2 CAPACITACIÓN
Requisitos:

CONSIGNAR LA CANTIDAD DE ***HORAS LECTIVAS*** *HASTA UN MÁXIMO DE 120] horas lectivas, en [CONSIGNAR LA MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]"*

- **Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 7-2024-SERVIR**

"SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
1.5 ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES
La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento (...)
(...)
1.9 CALIFICACIÓN DE OFERTAS
La calificación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 75.1 (...) del artículo 75 del Reglamento.

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)

TÉRMINOS DE REFERENCIA - 372024

(...)
6.2. Recursos a ser provistos por el proveedor
6.2.1 Personal

A. Personal Clave:
ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL (1)
(...)
Perfil

(...)	*(...)*
Capacitación:	• *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos del personal clave requerido como* ***ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes del personal clave requerido como* ***ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información del personal clave requerido como* ***ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado del personal clave requerido como* ***ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas del personal clave requerido como* ***ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.***

	Acreditación: *Copia simple de las constancias, certificados, u otros documentos que acredite la capacitación solicitada.*
Experiencia:	***Experiencia Laboral General:*** *(...)* ***Experiencia Laboral Específica:*** *Con un mínimo de cinco (5) años como Especialista o Coordinador o Consultor o Supervisor o Inspector en Proyectos de TIC's o Proyectos de Inversión del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** ***Acreditación:*** *La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.*

(...)

8. Requisitos de calificación

(...)	*(...)*
B.3.2	***CAPACITACIÓN***
	• *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes del personal clave requerido como ESPECIALISTA **EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** • *Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** ***Acreditación:*** *Copia simple de las constancias, certificados, u otros documentos que acredite la capacitación solicitada.*
B.4	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE***
	Requisitos: *Con un mínimo de cinco (5) años como Especialista o Coordinador o Consultor o Supervisor o Inspector en Proyectos de TIC's o Proyectos de Inversión del personal clave requerido como **ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL.*** *Acreditación:* *La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.*
(...)	*(...)*

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B CAPACIDAD TÉNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

(...)

B.3.2 CAPACITACIÓN

Requisitos:

ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Y CONTROL

- *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Proyectos.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Data Center y/o Cableado Estructurado y/o Administración de servidores y/o Administración en redes.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información o Gestión de Tecnologías de la Información.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Contrataciones del Estado.*
- *Un mínimo de 40 horas académicas en Sistema Nacional de Programación Multianual o Gestión de Inversiones o Sistema Nacional de Inversiones Públicas.*

Acreditación:
Se acreditará con copia simple de constancias, certificados, u otros documentos, según corresponda.
(...)."

La elaboración de las bases administrativas en contravención de las bases estándar, la inclusión de una profesión en el requisito de calificación "Formación Académica" sin que se evidencie en el expediente de contratación sustento de tal inclusión, la adjudicación de la buena pro en la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR a un postor que no acreditó el requisito de capacitación establecido en las Bases Integradas, así como la autorización de sustitución de un especialista que incumplía el perfil previsto en los términos de referencia de las bases integradas, afectaron la correcta gestión del proceso de contratación, el cual exige que los postores acrediten plenamente los requisitos de calificación con el fin de garantizar que cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato de manera eficiente.

La omisión en la verificación de dichos requisitos expone a la Entidad a riesgos en la prestación del servicio contratado, comprometiendo su calidad, oportunidad y cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, orientada a asegurar que el proyecto se ejecute de forma eficiente, eficaz y transparente, conforme a los objetivos, especificaciones técnicas, plazos y presupuestos establecidos.

Tales hechos han sido originados por el accionar de los miembros del comité de selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR quienes no cumplieron con su obligación de velar por el cumplimiento estricto de la normativa de contrataciones del Estado, la cual comprende la responsabilidad de garantizar que las bases del procedimiento de selección se formulen con sujeción a las bases estándar aprobadas por el OSCE, así también al recoger en el "Pliego de absolución de consultas y observaciones" e incorporar en las bases integradas una profesión sin que se evidencie sustento de dicha inclusión, y al otorgar la buena pro a una postora que no cumplía con el requisito de calificación " Capacitación", esto es sin haber determinado objetivamente que dicha postora contaba con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Asimismo, se ha originado por el accionar de los servidores de la unidad ejecutora de inversiones (área usuaria) quienes propiciaron la inclusión de una profesión en el requisito de calificación "Formación Académica" al absolver una observación formulada por un participante aun cuando esta no solicitó tal inclusión, y al emitir opinión favorable a la solicitud de sustitución del "Especialista en Supervisión y Control" formulada por la contratista, pese a que el profesional propuesto no cumplió con acreditar la capacitación ni la experiencia laboral especifica establecida en los términos de referencia de las bases integradas

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los señores Humberto Martín Contreras Flores, Verónica Huansi Pacheco, Wilmer Balbín Balbín, Ralph Guido Palomino Gutiérrez y Elmer John Pérez Espinoza presentaron sus comentarios o aclaraciones adjuntando documentación, conforme al **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el pliego de hechos. La referida evaluación, las cédulas de notificación electrónica y los cargos respectivos se adjuntan en el **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad.

- **Humberto Martín Contreras Flores**[11], identificado con DNI n.° [redacted], en su condición de presidente de comité de selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR "Contratación de servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto de: Mejoramiento y ampliación del servicio de información y comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la transformación digital en el distrito, provincia y departamento de Lima, con CUI 2545687", durante el periodo del 21 de octubre al 4 de diciembre de 2024, designado mediante formato de "Designación del comité de selección" n.° 14 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 3)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos y los documentos que evidencian la presunta irregularidad mediante la Cédula de Notificación n.° 001-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025 y notificada el 21 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 28)**. Con Escrito n.° 001-2025 de 27 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones.

El señor Humberto Martín Contreras Flores centró sus comentarios principalmente en sostener que las actuaciones realizadas como presidente del comité de selección se habrían efectuado conforme a la normativa de contrataciones, a la jurisprudencia del OSCE y dentro del margen de discrecionalidad técnica del comité. Señalando que la exigencia de horas académicas no constituía incumplimiento, pues existirían criterios que permitirían aceptar distintas denominaciones de horas; que la inclusión de la profesión de ingeniería metalúrgica fue sustentada por el área usuaria y que el comité únicamente recogió dicho análisis; y que la calificación de la oferta y el otorgamiento de la buena pro se efectuaron conforme a las Bases Integradas, sin vulnerar principio alguno.

No obstante, tales argumentos no desvirtúan lo señalado en el Pliego de Hechos comunicado, puesto que, conforme se ha evidenciado, las Bases estándar, de obligatorio cumplimiento, establecían expresamente que las capacitaciones para el personal clave debían consignarse en horas lectivas; sin embargo, dicho mandato no fue observado por el comité al incorporar en las bases administrativas una denominación distinta, pese a que las bases estándar no admiten modificación respecto de ese extremo. Asimismo, tampoco se acreditó sustento técnico ni documentación en el expediente de contratación que respalde la incorporación de la profesión en el requisito de formación académica, pese a que la normativa lo exige para dicha modificación. Del mismo modo, la calificación de la oferta no se efectuó conforme a lo previsto en las bases integradas, al haber determinado su cumplimiento no obstante que 2 de los 5 certificados que presentó para acreditarlo consignaban su duración en "horas lectivas" y no en "horas académicas", como expresamente se solicitaba para el requisito de calificación "Capacitación", configurándose apartamientos normativos que afectan la correcta gestión de la contratación y generan riesgos a la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública.

De otro lado, las invocaciones a principios administrativos ni la discrecionalidad técnica pueden suplir o flexibilizar el cumplimiento de reglas definitivas del procedimiento de selección establecidas en las Bases Integradas, ni eximir al comité de la obligación de verificar estrictamente los requisitos de calificación exigidos.

[11] Quién ocupa el puesto de Especialista en Contrataciones, durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2018 a la fecha, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios n.° 054-2018, suscrito el 14 de junio de 2018. **(Apéndice n.° 29)**

Cabe señalar que la evaluación de sus comentarios o aclaraciones se encuentra desarrollada en el **Apéndice n.° 28**.

En ese sentido, elaboró las bases administrativas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR en contravención a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225" y modificatorias, al mantener en su contenido los términos de referencia elaborados por el área usuaria, los cuales establecían para el perfil del personal clave y el requisito de calificación "Capacitación", la acreditación de capacitaciones en horas académicas, pese a que las citadas bases estándar establecen que las capacitaciones para el personal clave deben consignarse en horas lectivas.

Asimismo, elaboró el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas de la adjudicación, incorporando una profesión al requisito de calificación "Formación académica" al absolver una observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no solicitó dicha inclusión y sin que en el expediente de contratación se evidencie el sustento que la respalde; asimismo, sin desarrollar la respuesta a dicha observación ni el análisis que la sustente. Así también, otorgó la buena pro de la adjudicación a la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, pese a que no acreditó en su oferta el requisito de calificación "Capacitación" conforme a lo establecido en el acápite B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del citado procedimiento de selección.

Situaciones que afectaron la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, incumplió lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47, numeral 49.1 del artículo 49, numeral 65.1 del artículo 65, artículo 66, numeral 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias; en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Del mismo modo, inobservó lo dispuesto en el acápite III y numeral 7.3 del acápite VII de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias; en el numeral 7.2, 7.4 y 8.2.6 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, así como en el literal B.3.2 del numeral 3.2 de las "Bases Estándar de adjudicación simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 1.5 y 1.9 del capítulo I de la sección general, literal A del acápite 6.2.1 y acápite B.3.2 del numeral 3.1, así como acápite B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

En tal sentido, el citado servidor inobservó la función establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia*

del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"

Asimismo, inobservó la función establecida en el numeral 46.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias, que dispone que: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"*

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"* y lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Verónica Huansi Pacheco**[12], identificada con DNI n.° [redacted], en su condición de primer miembro titular del comité de Selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR "Contratación de servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto de: Mejoramiento y ampliación del servicio de información y comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la transformación digital en el distrito, provincia y departamento de Lima, con CUI 2545687", durante el periodo del 21 de octubre al 4 de diciembre de 2024, designada mediante formato "Designación del comité de selección" n.° 14 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 3)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos y los documentos que evidencian la presunta irregularidad mediante la Cédula de Notificación n.° 002-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 28)**. Con Carta n.° 01-2025-VHP de 26 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones, dentro del plazo ampliado.

 La señora Verónica Huansi Pacheco centró sus comentarios principalmente en sostener que las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de selección se habrían efectuado conforme a las Bases Estándar, a los principios que rigen las contrataciones del Estado, dentro del margen de discrecionalidad técnica del comité de selección y en cumplimiento de la normativa aplicable. Asimismo, argumentó que la incorporación de la profesión de ingeniería metalúrgica obedeció a criterios técnicos y a la promoción de la competencia; que la acreditación de capacitaciones, independientemente de su denominación, resultaría válida; y que la motivación contenida en los documentos del procedimiento habría sido suficiente. Del mismo modo, sostuvo que no existió afectación a la correcta gestión de la contratación ni riesgo a la finalidad pública, por cuanto, a su juicio, todas las decisiones adoptadas habrían seguido criterios de razonabilidad, proporcionalidad e interpretación adecuada de la normativa.

 No obstante, tales argumentos no desvirtúan lo señalado en el Pliego de Hechos comunicado, en la medida que, conforme se ha evidenciado, las Bases Estándar, de obligatorio cumplimiento, establecían expresamente que las capacitaciones para el personal clave debían consignarse en horas

[12] Quien ocupa el puesto de Especialista en Ejecución Contractual de la Subjefatura de Abastecimiento, durante el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2023 a la fecha, de acuerdo a la Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000190-2023-SERVIR-GG-ORH de 14 de septiembre de 2023. **(Apéndice n.° 29)**

lectivas; sin embargo, dicho mandato no fue observado por el comité al incorporar en las bases administrativas una denominación distinta, pese a que las Bases Estándar no admiten modificación respecto de ese extremo. Asimismo, tampoco se acreditó sustento técnico ni documentación en el expediente de contratación que respalde la incorporación de la profesión en el requisito de formación académica, pese a que la normativa lo exige expresamente para ese tipo de modificación.

De otro lado, las invocaciones a principios administrativos ni la discrecionalidad técnica pueden suplir ni flexibilizar el cumplimiento de reglas definitivas del procedimiento de selección establecidas en las bases integradas, ni eximir al comité de la obligación de verificar estrictamente los requisitos de calificación exigidos. De igual manera, como se ha expuesto en el pliego de hechos, se verificaron apartamientos concretos respecto de la normativa aplicable que constituyen per se afectaciones a la correcta gestión de contrataciones, y que a su vez generaron riesgos en la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública.

Cabe señalar que la evaluación de sus comentarios o aclaraciones se encuentra desarrollada en el **Apéndice n.° 28**.

En ese sentido, elaboró las bases administrativas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR en contravención a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225" y modificatorias, al mantener en su contenido los términos de referencia elaborados por el área usuaria, los cuales establecían para el perfil del personal clave y el requisito de calificación "Capacitación", la acreditación de capacitaciones en horas académicas, pese a que las citadas bases estándar establecen que las capacitaciones para el personal clave deben consignarse en horas lectivas.

Asimismo, elaboró el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas de la adjudicación, incorporando una profesión al requisito de calificación "Formación académica" al absolver una observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no solicitó dicha inclusión y sin que en el expediente de contratación se evidencie el sustento que la respalde; asimismo, sin desarrollar la respuesta a dicha observación ni el análisis que la sustente. Así también, otorgó la buena pro de la adjudicación a la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, pese a que no acreditó en su oferta el requisito de calificación "Capacitación" conforme a lo establecido en el acápite B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del citado procedimiento de selección.

Situaciones que afectaron la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública.

Lo expuesto transgredió lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47, numeral 49.1 del artículo 49, numeral 65.1 del artículo 65, artículo 66, numeral 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias; en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Del mismo modo inobservó lo dispuesto en el acápite III y numeral 7.3 del acápite VII de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias; en el numeral 7.2, 7.4 y 8.2.6 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, así

como en el literal B.3.2 del numeral 3.2 de las "Bases Estándar de adjudicación simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada mediante Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 1.5 y 1.9 del capítulo I de la sección general, literal A del acápite 6.2.1 y acápite B.3.2 del numeral 3.1, así como acápite B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

En tal sentido, el citado servidor inobservó la función establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"*

Asimismo, inobservó la función establecida en el numeral 46.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias, que dispone que: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"*

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"* y lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Wilmer Balbín Balbín**[13], identificado con DNI n.° [redacted], en su condición de segundo miembro de comité de selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR "Contratación de servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto de: Mejoramiento y ampliación del servicio de información y comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la transformación digital en el distrito, provincia y departamento de Lima, con CUI 2545687", durante el periodo del 21 de octubre al 4 de diciembre de 2024, designado mediante formato de "Designación del comité de selección" n.° 14 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 3)**; y en su condición de inspector del proyecto de inversión de la Unidad Ejecutora de Inversiones, durante el periodo comprendido del 7 de marzo de 2023 al 18 de agosto de 2025, de acuerdo al Memorando n.° 000097-2023-SERVIR-GG-OGAF-SJTI de 7 de marzo de 2023 y a la Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000185-SERVIR-GG-ORH de 8 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 30)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos y los documentos que evidencian la presunta irregularidad mediante la Cédula de Notificación n.° 003-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025

[13] Quien ocupa el puesto de Especialista Oficial de Seguridad de Información de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 a la fecha, de acuerdo a la Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000160-2022-SERVIR-GG-ORH de 30 de noviembre de 2022. **(Apéndice n.° 29)**

(Apéndice n.° 28). Con Informe n.° 001-2025-WBB recepcionado el 26 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones, dentro del plazo ampliado.

El señor Wilmer Balbín Balbín centró sus comentarios principalmente en sostener que las actuaciones realizadas tanto en su condición de miembro del comité de selección como de residente e inspector del proyecto se habrían efectuado dentro del marco de la normativa de contrataciones, de los principios administrativos. Asimismo, argumentó que la incorporación de la profesión de ingeniería metalúrgica al requisito de formación académica habría respondido a un análisis técnico del área usuaria orientado a promover la competencia; que la denominación utilizada para acreditar las capacitaciones sería válida con independencia de su especificación; y que las órdenes de servicio resultarían suficientes para acreditar experiencia laboral específica del personal clave. Del mismo modo, sostuvo que no existió afectación a la correcta gestión de la contratación ni riesgo a la finalidad pública, señalando que todas sus actuaciones se habrían desarrollado con razonabilidad y buena fe.

No obstante, tales argumentos no desvirtúan lo señalado en el Pliego de Hechos comunicado, toda vez que, conforme se ha constatado, las actuaciones atribuidas al auditado se apartaron de la normativa aplicable y de las obligaciones funcionales exigidas. En primer lugar, las Bases Estándar, de uso obligatorio, establecían expresamente que las capacitaciones debían consignarse en horas lectivas, exigencia que no fue observada al elaborar las bases administrativas. Asimismo, tampoco obra en el expediente de contratación sustento técnico previo que justifique la incorporación de la profesión de ingeniería metalúrgica al requisito de formación académica, pese a lo exigido en la normativa para dicha modificación. De igual modo, los principios administrativos invocados no habilitan a reinterpretar ni flexibilizar los requisitos objetivos establecidos en las Bases Integradas ni a sustituir medios de acreditación expresamente previstos por documentos distintos, como órdenes de servicio, que no demuestran fehacientemente la ejecución del servicio ni el cumplimiento de la experiencia exigida. De igual manera, como se ha expuesto en el pliego de hechos, se verificaron apartamientos concretos respecto de la normativa aplicable que constituyen per se afectaciones a la correcta gestión de contrataciones, y que a su vez generaron riesgos en la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública.

Cabe señalar que la evaluación de sus comentarios o aclaraciones se encuentra desarrollada en el **Apéndice n.° 28**.

En tal sentido, en su condición de segundo miembro titular del comité de selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, elaboró las bases administrativas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR en contravención a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225" y modificatorias, al mantener en su contenido los términos de referencia elaborados por el área usuaria, los cuales establecían para el perfil del personal clave y el requisito de calificación "Capacitación", la acreditación de capacitaciones en horas académicas, pese a que las citadas bases estándar establecen que las capacitaciones para el personal clave deben consignarse en horas lectivas.

Asimismo, elaboró el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, incorporando una profesión al requisito de calificación "Formación académica" al absolver una observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no solicitó dicha inclusión y sin que en el expediente de contratación se evidencie el sustento que la respalde; asimismo, sin desarrollar la respuesta a dicha observación ni el análisis que la sustente. Así también otorgó la buena pro de la adjudicación a la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, pese a que no acreditó en su oferta el requisito de calificación "Capacitación" conforme a lo establecido en el acápite B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la

Sección Específica de las bases integradas del citado procedimiento de selección.

De otro lado, en su condición de inspector del proyecto de inversión de la Unidad Ejecutora de Inversiones, brindó opinión favorable a la subsanación de consultas, observaciones y actualización de los términos de referencia, incluyendo una profesión al requisito de calificación "Formación académica" al absolver una observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no solicitó dicha inclusión y sin que en el expediente de contratación se evidencie el sustento que la respalde, suscribiendo para tal efecto el documento denominado "Absolución de consultas y observaciones a las bases" y los términos de referencia. Así también, emitió el Informe n.º 000030-2025-SERVIR-UEI-WBB de 14 de febrero de 2025 brindando opinión favorable a la a la solicitud de cambio del personal clave con un profesional que no acreditó la capacitación ni la experiencia laboral específica exigidas para dicho especialista en los términos de referencia de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

Situaciones que afectaron la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, incumplió lo dispuesto en el numeral 29.11 del artículo 29, numeral 47.3 del artículo 47, numeral 49.1 del artículo 49, numeral 65.1 del artículo 65, artículo 66, numeral 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 y numeral 190.4 del artículo 190 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias; en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Del mismo modo inobservó lo dispuesto en el acápite III y numeral 7.3 del acápite VII de la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada mediante Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias; en el numeral 7.2, 7.4 y 8.2.6 de la Directiva n.º 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.º 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, así como en el literal B.3.2 del numeral 3.2 de las "Bases Estándar de adjudicación simplificada para la Contratación de Servicios en General" contenidas en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada mediante Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias. Asimismo, inobservaron lo dispuesto en el numeral 1.5 y 1.9 del capítulo I de la sección general, literal A del acápite 6.2.1 y acápites B.3.2 y B.4 del numeral 3.1, acápite B.3.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

En tal sentido, el citado servidor inobservó la función establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"*

Asimismo, inobservó la función establecida en el numeral 46.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de

2018 y modificatorias, que dispone que: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"*

De otro lado, el servidor inobservó las funciones como inspector del proyecto de inversión contenidas en el Memorando n.° 000097-2023-SERVIR-GG-OGAF-SJTI de 7 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)**, que preceptúan: *"Velar por el cumplimiento de la correcta ejecución del proyecto"*, *"Validar los informes, reportes, formatos entre otros requeridos por el responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones"* y *"Monitorear y controlar la ejecución del proyecto conjuntamente con el residente y/o coordinador del proyecto"*

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"* y lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Ralph Guido Palomino Gutiérrez**[14], identificado con DNI n.° [redacted], en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, durante el periodo comprendido del 14 de octubre de 2024 al 03 de octubre de 2025, de acuerdo a los Oficios n.os D000378-2024-PMC-OGPP y D000518-2025-PCM-OGPP de 14 de octubre de 2024 y 3 de octubre de 2025 , respectivamente **(Apéndice n.° 30)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos y los documentos que evidencian la presunta irregularidad mediante la Cédula de Notificación n.° 004-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 28)**. Con Carta 001-RGPG-SERVIR-PE de 26 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones, dentro del plazo ampliado.

El señor Ralph Guido Palomino Gutiérrez centró sus comentarios principalmente en sostener que las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de selección y en la autorización de la sustitución del personal clave se habrían efectuado conforme a la normativa vigente, a los principios que rigen las contrataciones del Estado y dentro del ámbito de sus competencias técnicas y funcionales. Asimismo, argumentó que la incorporación de la profesión de ingeniero metalurgista habría respondido a criterios técnicos orientados a promover la competencia; que la valoración de capacitaciones y experiencia se habría efectuado conforme a principios como razonabilidad, presunción de veracidad e informalismo; y que, en su criterio, no se habría afectado la correcta gestión de la contratación ni generado riesgo a la finalidad pública.

No obstante, tales argumentos no desvirtúan lo señalado en el Pliego de Hechos comunicado, toda vez que, conforme se ha constatado, las actuaciones atribuidas al auditado se apartaron de la normativa aplicable y de las obligaciones funcionales exigidas. Ello debido a que, como se ha verificado en el expediente de contratación, la modificación del requisito de formación académica careció de sustento previo, objetivo y documentado; la acreditación de capacitaciones debía realizarse en horas académicas según lo exigido por las bases integradas; y la experiencia laboral específica debía acreditarse mediante los documentos expresamente previstos en dichas bases, lo cual no fue cumplido, pese a que la normativa preceptúa que, para la autorización de la sustitución del personal clave, debía verificarse que el perfil del reemplazante no afectara las condiciones que motivaron la

[14] A quien se le encargaron las funciones del puesto de Ejecutivo de la Subjefatura de Tecnologías de la Información de la Oficina General de Administración y Finanzas, durante el periodo comprendido del 10 de octubre de 2024 al 29 de abril de 2025, de acuerdo a las Resoluciones de Oficina de Recursos Humanos n.os 000241-2024-SERVIR-GG-ORH y 000080-2025-SERVIR-GG-ORH de 10 de octubre de 2024 y 29 de abril de 2025, respectivamente. **(Apéndice n.° 29)**

selección de la contratista.

Asimismo, los principios invocados por el auditado no autorizan a flexibilizar ni reinterpretar los requisitos objetivos del procedimiento de selección, los cuales constituyen reglas definitivas y obligatorias. De igual manera, los apartamientos a la normativa evidenciados constituyen, por sí mismos, afectaciones a la correcta gestión de la contratación.

Cabe señalar que la evaluación de sus comentarios o aclaraciones se encuentra desarrollada en el **Apéndice n.° 28**.

En tal sentido, en su condición de responsable de la unidad ejecutora de inversiones, suscribió el documento denominado "Absolución de consultas y observaciones a las bases" en el marco de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR así como los términos de referencia actualizados, en los cuales se incorporó una profesión en el requisito de calificación "Formación académica" sin que en el expediente de contratación se evidencie el sustento que la respalde, dicha inclusión se produjo al absolver una observación formulada por uno de los participantes, aun cuando este no solicitó dicha inclusión. Asimismo, remitió tales documentos al comité de selección, mediante Memorando n.° 000080-2024-SERVIR-UEI de 11 de noviembre de 2024, a fin de que dicho órgano colegiado continúe con el proceso administrativo correspondiente.

De otro lado emitió el Memorando n.° 000030-2025-SERVIR-UEI de 14 de febrero de 2025, dirigido a la, ejecutiva de la Subjefatura de Abastecimiento, a efectos de que se continúe con el trámite administrativo conducente a autorizar la sustitución del personal clave con un profesional que no acreditó la capacitación ni la experiencia laboral específica exigidas en los términos de referencia de las bases integradas.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, incumplió lo dispuesto en el numeral 29.11 del artículo 29 y numeral 190.4 del artículo 190 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias. Asimismo, inobservó lo dispuesto en el literal A del acápite 6.2.1 y acápites B.3.2 y B.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

En tal sentido, el citado servidor inobservó la función establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"*

De otro lado, el servidor inobservó la función establecida en el numeral 5.7 del Decreto Legislativo n.° 1252 que preceptúa: *"Las Unidades Ejecutoras de Inversiones son los órganos responsables de la ejecución de las inversiones (...)"*, así como lo establecido en el acápite 3 del numeral 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF publicado el 9 de diciembre de 2018 y modificatorias, que dispone: *"Ejecutar física y financieramente las inversiones"*. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 7.6 "Medidas de control durante la ejecución contractual" de los términos de referencia de las bases integradas de la adjudicación que establece *"Área responsable de las medidas de control: Unidad Ejecutora de Inversiones (...)"*

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"* y lo dispuesto en los

literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Elmer John Pérez Espinoza**[15], identificado con DNI n.° [redacted], en su condición de residente del proyecto de inversión de la Unidad Ejecutora de Inversiones, durante el periodo comprendido del 7 de marzo de 2023 al 24 de febrero de 2025, de acuerdo a los Memorandos n.os 000096-2023-SERVIR-GG-OGAF-SJTI y 000034-2025-SERVIR-UEI, de 7 de marzo de 2023 y 24 de febrero de 2025, respectivamente **(Apéndice n.° 30)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos y los documentos que evidencian la presunta irregularidad mediante la Cédula de Notificación n.° 005-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 28).** Con documento de 26 de noviembre de 2025 presentó sus comentarios o aclaraciones, dentro del plazo ampliado.

El señor Elmer John Pérez Espinoza centró sus comentarios principalmente en afirmar que las actuaciones desarrolladas se realizaron conforme a la normativa de contrataciones, a los principios administrativos del TUO de la Ley n.° 27444 y dentro del ámbito de sus competencias funcionales. Asimismo, sostuvo que la incorporación de la profesión de ingeniero metalurgista habría respondido a criterios técnicos y de promoción de la competencia; que la valoración de capacitaciones expresadas en "horas" sería válida independientemente de su denominación; y que las órdenes de servicio presentadas por el proveedor serían suficientes para acreditar la experiencia laboral específica del personal clave propuesto como reemplazante.

No obstante, tales argumentos no desvirtúan lo señalado en el Pliego de Hechos comunicado, toda vez que, conforme se ha constatado, las actuaciones atribuidas al auditado se apartaron de la normativa aplicable y de las obligaciones funcionales exigidas, en la medida que ,conforme se ha verificado en el expediente de contratación, la modificación del requisito de formación académica careció de sustento previo, objetivo y documentado; la acreditación de capacitaciones debía realizarse en horas académicas según lo exigido en las Bases Integradas y la experiencia laboral específica debía acreditarse mediante los documentos expresamente previstos las bases integradas, lo cual no fue cumplido pese a que la normativa preceptúa que para la autorización de la sustitución del personal clave debía verificarse que el perfil del reemplazante no afectara las condiciones que motivaron la selección de la contratista. Asimismo, los principios invocados por el auditado no autorizan a flexibilizar ni reinterpretar los requisitos objetivos del procedimiento de selección, los cuales constituyen reglas definitivas y obligatorias.

Cabe señalar que la evaluación de sus comentarios o aclaraciones se encuentra desarrollada en el **Apéndice n.° 28**.

En tal sentido, en su condición de residente de proyecto de inversión, revisó las consultas y observaciones formuladas en el marco de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR, y actualizó los términos de referencia, incluyendo una profesión al requisito de calificación "Formación académica" sin que en el expediente de contratación se evidencie el sustento que la respalde, lo cual se produjo al absolver una observación formulada por uno de los participantes aun cuando este no solicitó dicha inclusión, suscribiendo para tal efecto el documento denominado "Absolución de

[15] Quien ocupa el puesto de Especialista de Gestión de Proyectos de Tecnologías de la Información de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, durante el periodo comprendido del 3 de enero de 2023 a la fecha, de acuerdo a la Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000200-2022-SERVIR-GG-ORH de 30 de diciembre de 2022. **(Apéndice n.° 29)**

consultas y observaciones a las bases" así como los términos de referencia actualizados.

Asimismo, emitió el Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE de 14 de febrero de 2025, en el cual concluyó que de la revisión a la solicitud de cambio de personal clave y los términos de referencia, se verificó que el nuevo personal clave propuesto cumplía con los requisitos establecidos y recomendó aceptar dicha solicitud, aun cuando dicho profesional no acreditó la capacitación ni la experiencia laboral específica exigidas en los términos de referencia de las bases integradas.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, incumplió lo dispuesto en el numeral 29.11 del artículo 29, y numeral 190.4 del artículo 190 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias. Asimismo, inobservó lo dispuesto en el literal A del acápite 6.2.1 y acápites B.3.2 y B.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

En tal sentido, el citado servidor inobservó la función establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)"*

De otro lado, el servidor inobservó las funciones como residente del proyecto de inversión contenidas en el Memorando n.° 000096-2023-SERVIR-GG-OGAF-SJTI de 7 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)**, que preceptúan: *"Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución del proyecto", "Emitir los informes, reportes, formatos entre otros requeridos por el responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones"* y *"Dirigir y controlar la ejecución del proyecto conjuntamente con el INSPECTOR"*

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"* y lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: *"Elaboración de bases de la adjudicación simplificada n° 7-2024-SERVIR en contravención a bases estándar, incorporación de profesión sin evidenciar sustento, otorgamiento de buena pro a postor que no acreditó capacitación requerida y opinión favorable a sustitución de especialista que no cumplía perfil, afectó la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio contratado y el cumplimiento de la finalidad pública "* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se formula la conclusión siguiente:

En el año 2024, el comité de selección a cargo de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR "*Contratación del servicio especializado para la supervisión y control de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información y Comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Transformación Digital en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima" con CUI 2545687*" elaboró las bases administrativas en contravención a lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE. Asimismo, durante la etapa de absolución de consultas y observaciones, la UEI, en su condición de área usuaria, propició la inclusión de la profesión de "Ingeniería Metalurgista" en el requisito de calificación "Formación Académica", la cual fue recogida en el "Pliego de absolución de consultas y observaciones" e incorporada en las bases integradas por el Comité de Selección, sin que se evidencie sustento de dicha inclusión. Posteriormente, el comité de selección, otorgó la buena pro de la adjudicación a una postora que no acreditó en su oferta el requisito de calificación "Capacitación", conforme a las bases integradas, y durante la fase de ejecución contractual, la UEI, en su condición de área usuaria y encargada de las medidas de control, emitió opinión favorable a la solicitud de sustitución del "Especialista en Supervisión y Control" formulada por la contratista, con un profesional que no cumplió con acreditar la capacitación ni la experiencia laboral especifica establecida en los Términos de Referencia de las Bases Integradas. Estos hechos afectaron la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio contratado, y con ello el cumplimiento de la finalidad pública. **(Irregularidad única)**.

VI. RECOMENDACIÓN

Al Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Impresión con firma digital del formato "Designación del Comité de Selección" n.° 14 de 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 4: Impresión con firma digital de las Bases Administrativas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

Apéndice n.° 5: Impresión con firma digital de las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general", aprobadas por el OSCE y extraído de su portal oficial.

Apéndice n.° 6: Impresión con firma digital del Memorando n.° 000001-2024-SERVIR-CS-AS-7-2024-SERVIR de 23 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 7: Impresión con firma digital del Memorando n.° 000005-2024-SERVIR-CS-AS-7-24-SERVIR de 8 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 8: Impresión con firma digital del Memorando n.° 000080-2024-SERVIR-UEI de 11 de noviembre de 2024, que contiene impresión con firma digital de los Términos de Referencia – 372024 e impresión con firma digital del documento "Absolución de consultas y observaciones a las bases".

Apéndice n.° 9: Impresión con firma digital del documento "Absolución de consultas y observaciones a las bases".

Apéndice n.° 10: Impresión de la Ficha de selección y listado de proveedores que presentaron formulación de consultas y observaciones, extraído del portal oficial del SEACE.

Apéndice n.° 11: Impresión del Pliego de absolución de consultas y observaciones extraído del portal oficial del SEACE.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada de las Bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 7-2024-SERVIR.

Apéndice n.° 13: Impresión de la oferta presentada el 18 de noviembre de 2024 por la postora Sharon Priscilla Samantha Quispe Lozano, extraído del portal oficial del SEACE.

Apéndice n.° 14: Impresión con firma digital del documento G-0964-2025 de 23 de abril de 2025 y copia simple de documentación adjunta. Copia simple del Oficio n.° 242-2025-MPC-OGA-ORH de 20 de mayo de 2025 y documentación adjunta.

Apéndice n.° 15: Impresión con firma digital del Oficio n.° 00934-2025-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de 16 de mayo de 2025 y documentación adjunta.

Apéndice n.° 16: Impresión con firma digital del Acta n.° 005-2024-CS AS 7-2024-SERVIR-1 de 22 de noviembre de 2024, denominada "Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación" y documentación adjunta.

Apéndice n.° 17: Impresión con firma digital del Acta de otorgamiento de la buena pro n.° 006-2024-CS AS 7-2024-SERVIR-1 de 22 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada del Contrato n.° 012-2024-SERVIR-GG-OGAF de 12 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 19: Impresión del Oficio n.° 192-2025-CIP-CDC/D de 13 de junio de 2025 y documentación adjunta.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada de la Carta 005-SPSQL-2025 de 11 de febrero de 2025 y documentación adjunta.

Apéndice n.° 21: Impresión con firma digital del Memorando n.° 000438-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA de 13 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 22: Impresión con firme digital del Informe n.° 000021-2025-SERVIR-UEI-EPE de 14 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 23: Impresión con firma digital Informe n.° 000030-2025-SERVIR-UEI-WBB de 14 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 24: Impresión con firma digital del Memorando n.° 000030-2025-SERVIR-UEI de 14 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 25: Impresión con firma digital del Informe Técnico n.° 000016-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA de 17 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 26 Impresión con firma digital de la Carta n.° 000019-2025-SERVIR-GG-OGAF de 18 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 27: Impresión con firma digital del Acta n.° 007-2024-CS-AS-5-2024-SERVIR de 13 de noviembre de 2024 y documentación adjunta, extraído del portal oficial del SEACE.

Apéndice n.° 28: Cédula de notificación, comentarios o aclaraciones presentados, y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados, conforme con el siguiente detalle:

Cédulas de notificación

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 001-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR del mismo día, copia autenticada de su constancia de recepción, e impresión con firma digital del Pliego de Hechos y motivo que originó la comunicación del pliego de hechos al señor **Humberto Martín Contreras Flores.** Asimismo, copia autenticada del Aviso de notificación de 18 de noviembre de 2025

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 002-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025, que adjunta copia autenticada de

su constancia de recepción e impresión con firma digital del Pliego de Hechos y motivo que originó la comunicación del pliego de hechos a la señora **Verónica Huansi Pacheco.**

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 003-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025, copia autenticada de su constancia de recepción e impresión con firma digital del Pliego de Hechos y motivo que originó la comunicación del pliego de hechos al señor **Wilmer Balbín Balbín.**

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 004-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025, copia autenticada de su constancia de recepción e impresión con firma digital del Pliego de Hechos, motivo que originó la comunicación del pliego de hechos y copia autenticada del acta de facilitación de apéndices digitales al señor **Ralph Guido Palomino Gutiérrez.**

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 005-2025-CG/OCI-SCE1-SERVIR de 18 de noviembre de 2025, copia autenticada de su constancia de recepción e impresión con firma digital del Pliego de Hechos y motivo que originó la comunicación del pliego de hechos al señor **Elmer John Pérez Espinoza.**

Comentarios o aclaraciones presentados

- Copia autenticada del Escrito N° 001-2025 con fecha de emisión y recepción de 27 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Humberto Martín Contreras Flores**.

- Copia autenticada de la solicitud de prórroga del plazo para presentar mis comentarios o aclaraciones con fecha de emisión y recepción de 20 de noviembre de 2025, presentado por la señora **Verónica Huansi Pacheco**.

- Copia autenticada de la Carta N° 01-2025-VHP con fecha de emisión y recepción de 26 de noviembre de 2025, y Anexo 1 – Carta n.° 01-2025-VHP, presentada por la señora **Verónica Huansi Pacheco**.

- Impresión de la Carta N° 001-2025-WBB con fecha de emisión de 20 de noviembre de 2025, presentada por el señor **Wilmer Balbín Balbín** a través del Sistema mesa de partes digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

- Copia autenticada del Informe N° 001-2025-WBB con fecha de recepción de 26 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Wilmer Balbín Balbín**.

- Copia autenticada de la solicitud de prórroga del plazo para presentar mis comentarios o aclaraciones con fecha de emisión y recepción de 20 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Ralph Guido Palomino Gutiérrez**.

- Copia autenticada de la Carta 001-RGPG-SERVIR-SCE con fecha de emisión y recepción de 26 de noviembre de 2025 y Anexo 1: Reporte de consulta amigable Ministerio de Economía y Finanzas que guarda relación con los servicios prestado, presentada por el señor **Ralph Guido Palomino Gutiérrez.**

- Copia autenticada de la solicitud de prórroga del pazo para presentar mis comentarios o aclaraciones con fecha de emisión y recepción de 20 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Elmer John Pérez Espinoza**.

- Copia autenticada del documento con fecha de emisión y recepción de 26 de noviembre de 2025, presentado por el señor **Elmer John Pérez Espinoza**.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborado por la comisión de control.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada de la documentación de vinculación del señor **Humberto Martín Contreras Flores**:

- Contrato Administrativo de Servicios n.° 054-2018 suscrito el 14 de junio de 2018.

Copia Autenticada de la documentación de vinculación de la señora **Verónica Huansi Pacheco**:

- Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000190-2023-SERVIR-GG-ORH de 14 de septiembre de 2023 y formato de perfil de puesto bajo el régimen del servicio civil.

Copia autenticada de la documentación de vinculación del señor **Wilmer Balbín Balbín**:

- Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000160-2022-SERVIR-GG-ORH de 30 de noviembre de 2022 y formato del perfil del puesto.

Copias autenticadas de la documentación de vinculación y cese del señor **Ralph Guido Palomino Gutiérrez**, las mismas que se detallan a continuación:

- Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000241-2024-SERVIR-GG-ORH de 10 de octubre de 2024.

- Resolución de Oficina de Recursos Humanos n° 000080-2025-SERVIR-GG-ORH de 29 de abril de 2025.

Copia autenticada de la documentación de vinculación del señor **Elmer John Pérez Espinoza**, la misma que se detalla a continuación:

- Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000200-2022-SERVIR-GG-ORH de 30 de diciembre de 2022 y formato de perfil del puesto.

Apéndice n.° 30: Impresión con firma digital del Memorando n.° 000097-2023-SERVIR-GG-OGAF-SJTI de 7 de marzo de 2023, impresión con firma digital de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos n.° 000185-2025-SERVIR-GG-ORH, impresión con firma digital del Oficio n.° D000378-PCM-OGPP de 14 de octubre de 2024, impresión con firma digital del Oficio D000518-PCM-OGPP de 3 de octubre de 2025 que adjunta

impresión con firma digital del Informe n.° D000070-2025-PCM-OPMI-GUM de la misma fecha, impresión con firma digital del Memorando n.° 000096-2023-SERVIR-GG-OGAF-SJTI de 7 de marzo de 2023 e impresión con firma digital del Memorando n.° 000034-2025-SERVIR-UEI de 24 de febrero de 2025.

Lima, 5 de diciembre de 2025

Gilmer Sánchez Valenzuela
Supervisor

Nataly Teresa Conso Bendita
Jefa de Comisión

Nataly Teresa Conso Bendita
Abogada

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 5 de diciembre de 2025

Gilmer Sánchez Valenzuela
Jefe (e) del Órgano de Control
Institucional
Autoridad Nacional del Servicio Civil

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 008-2025-2-5736-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Elaboración de bases de la adjudicación simplificada n° 7-2024-SERVIR en contravención a bases estándar, incorporación de profesión sin evidenciar sustento, otorgamiento de buena pro a postor que no acreditó capacitación requerida y opinión favorable a sustitución de especialista que no cumplía perfil, afectó la correcta gestión de la contratación, poniendo en riesgo la eficiente prestación del servicio	Humberto Martín Contreras Flores	[redacted]	Presidente de Comité de Selección	21/10/2024	04/12/2024	D.L. n.° 1057	-	[redacted]				X
2		Verónica Huansi Pacheco	[redacted]	Primer miembro titular del Comité de Selección	21/10/2024	04/12/2024	Ley n.° 30057	-	[redacted]				X
3		Wilmer Balbín Balbín	[redacted]	Segundo miembro de Comité de Selección	21/10/2024	04/12/2024	Ley n.° 30057	-	[redacted]				X
				Inspector del proyecto de inversión de la Unidad Ejecutora de Inversiones	07/03/2023	18/08/2025	Ley n.° 30057						

ABOGADO
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR

000053

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
4	contratado y el cumplimiento de la finalidad pública.	Ralph Guido Palomino Gutiérrez	[redacted]	Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones	14/10/2024	03/10/2025	Ley n.° 30057	-	[redacted]				X
5		Elmer John Pérez Espinoza	[redacted]	Residente del proyecto de inversión de la Unidad Ejecutora de Inversiones	7/03/2023	24/02/2025	Ley n.° 30057	-	[redacted]				X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO SERVIR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN SERVIR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR SERVIR

000054

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por SANCHEZ VALENZUELA Gilmer FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2025 19:48:59 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Jesús María, 05 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000007-2025-CG/OC5736

Señor(a):

Guillermo Steve Valdivieso Payva
Presidente Ejecutivo
Autoridad Nacional del Servicio Civil
Pasaje Francisco De Zela 150, Piso 10
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 008-2025-2-5736-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000137-2025-SERVIR-OCI de 13 de octubre de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación del servicio especializado para la supervisión y control del PIP CUI N° 2545687".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 008-2025-2-5736-SCE, el cual se remite en 2 tomos (898 folios), para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Gilmer Sanchez Valenzuela
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Autoridad Nacional del Servicio Civil(e)
Contraloría General de la República

(GSV)

Nro. Emisión: 00025 (5736 - 2025) Elab:(U17959 - L352)

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GYWVTRD**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por SANCHEZ VALENZUELA Gilmer FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2025 19:48:59 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Jesús María, 05 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000007-2025-CG/OC5736

Señor(a):

Guillermo Steve Valdivieso Payva
Presidente Ejecutivo
Autoridad Nacional del Servicio Civil
Pasaje Francisco De Zela 150, Piso 10
Lima/Lima/Jesús María

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 10 DIC 2025 HORA 17:15
RECIBIDO
Firma:

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 008-2025-2-5736-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000137-2025-SERVIR-OCI de 13 de octubre de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación del servicio especializado para la supervisión y control del PIP CUI N° 2545687".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 008-2025-2-5736-SCE, el cual se remite en 2 tomos (898 folios), para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Gilmer Sanchez Valenzuela
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Autoridad Nacional del Servicio Civil(e)
Contraloría General de la República

(GSV)

Nro. Emisión: 00025 (5736 - 2025) Elab:(U17959 - L352)

95 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GYWVTRD**